



Universidad de Valladolid

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

Comisiones obligatorias del Consejo de Administración

Presentado por:

Miriam Villullas Sanz

Tutelado por:

Mar Bustillo Saiz

Valladolid, 12 de junio de 2019

Resumen

Con la reforma de la Ley de Sociedades de Capital, de 3 de diciembre de 2014 (Ley 31/2014), se introduce en el artículo 529 terdecies la obligatoriedad de constituir dos comisiones obligatorias en el seno de los Consejos de Administración de las sociedades cotizadas.

Estas comisiones obligatorias serán, una Comisión de Auditoría, por un lado y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, por otro, pudiendo ser esta última una sola comisión o dos separadas.

Además, se regulan las funciones mínimas que tienen que realizar cada una de estas comisiones, así como su composición, en los artículos 529 quaterdecies y 529 quincecies.

Con esta obligatoriedad lo que se pretende es mejorar el gobierno corporativo de las sociedades, puesto que se estaban cometiendo prácticas ilícitas en los Consejos de Administración.

A lo largo de esta exposición vamos a hacer un recorrido desde los primeros informes en esta materia hasta llegar a la regulación actual, también vamos a tratar las especialidades del Consejo de Administración en las sociedades cotizadas, además de analizar cada una de las comisiones obligatorias (composición, funciones...) para terminar haciendo referencia al sistema de sociedades alemán, como representante del sistema dualista clásico.

Abstract

The reform of the Capital Companies Law, of December 3, 2014 (Law 31/2014), article 529 terdecies introduces the obligation to establish two mandatory commissions within the Boards of Directors of listed companies .

These mandatory commissions will be an Audit Committee, on the one hand and an Appointments and Remuneration Committee, which may be a single commission or two separate committees, on the other.

In addition, the basic functions that each of these commissions have to perform, as well as their composition, are regulated in articles 529 quaterdecies and 529 quincecies.

This obligation, intends to improve the corporate governance of the companies, because illicit practices were being committed in the Boards of Directors.

Throughout this exhibition we will go through from the first reports on this matter to reach the current regulation, we will also discuss the specialties of the Board of Directors in listed companies. We shall also analyze each of the mandatory commissions (composition, functions...) and finally we will discuss the German company system, as a representative of the classical dualist system.

Palabras clave

Comisión, auditoría, nombramientos, retribuciones, gobierno, corporativo, buen, código, sociedades, cotizadas, reforma, Ley, capital, consejo, administración, función, consejero.

Key words

Committee, Audit, Appointments, Remuneration, governance, corporate, good, code, Company, listed, reform, Law, capital, council, administration, function, counselor.

1. Introducción	6
2. Evolución de las políticas societarias en los informes, códigos de conducta y textos legales	
2.1 El Informe de Olivencia de 1998.	8
2.2 El informe Aldama de 2003	9
2.3 El Código Unificado de Buen Gobierno de 2006.	9
2.4 El informe de la Comisión de Expertos en materia de Gobierno Corporativo de 2013.	12
2.5 La Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del Gobierno Corporativo.	13
2.6 El Código de Buen Gobierno de 2015.	15
2.7 Guía técnica 3/2017 sobre Comisiones de Auditoría de entidades de interés público.	16
2.8 Guía técnica 1/2019 sobre Comisiones de Nombramientos y Retribuciones.	18
3. El Consejo de Administración	
3.1 Especialidades del Consejo de Administración.	20
3.1.1 Facultades indelegables (art.529 ter.)	21
3.1.2 Presidente y Secretario del Consejo de Administración.	22
3.1.3 Nombramiento y categorías de consejeros.	23
3.1.4 Comisiones obligatorias.	25
3.2 Política de gobierno corporativo en la sociedad cotizada	26
4. La Comisión de Auditoría	
4.1 De las malas prácticas al surgimiento de la Comisión de Auditoría	29
4.2 El carácter instrumental de la Comisión de Auditoría por su función supervisora.	30
4.3 Composición.	31
4.3.1 Número de integrantes.	32
4.3.2 Consejeros no ejecutivos e independientes.	33
4.3.3 Especialidades de, al menos, uno de los consejeros independientes.	34
4.3.4 Presidente.	34

4.3.5	Nombramientos, calificación registral y supervisión por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.	35
4.4	Funcionamiento.	36
4.4.1	Información ante la Junta General.	37
4.4.2	Control de riesgos y sistemas de información.	38
4.4.3	Supervisión y elaboración de la información financiera.	
4.4.4	Funciones en relación con el auditor de la sociedad.	39
4.4.5	El deber de información ante el Consejo de Administración.	41
4.5	La responsabilidad de la Comisión de Auditoría y la de sus integrantes.	42
4.6	Impugnación de acuerdos de la Comisión de Auditoría.	43

5. La Comisión de Nombramientos y Retribuciones

5.1	El Corporate Governance estadounidense de finales de los años 70 y su extensión a Europa en los años 90.	44
5.2	Extensión a las sociedades no cotizadas emisoras de valores.	45
5.3	Su carácter preceptivo antes de la reforma para las entidades de crédito, empresas de servicios de inversión y otras sociedades previstas en la Ley del Mercado de Valores.	46
5.4	La existencia de una Comisión de Nombramientos y Retribuciones o de dos comisiones separadas.	49
5.5	Composición.	49
5.6	Funciones.	51
5.6.1	Funciones relativas al nombramiento y reelección de consejeros (art. 529 quince a), c), d) y f) LSC).	52
5.6.2	Funciones respecto al nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos (art. 529 quince e) y f) LSC).	54
5.6.3	Funciones respecto al fomento de la diversidad de género en el consejo (art. 529 quince b) LSC).	55
5.6.4	Funciones evaluadoras de la actividad del consejo de administración.	57
5.6.5	Funciones respecto a la política de retribuciones.	58
5.7	La tipificación de la inexistencia de estas comisiones y el incumplimiento de las previsiones de los artículos 529 quince y 541 de la Ley de Sociedades de Capital como infracciones administrativas.	59

6. Las sociedades cotizadas en Alemania		
6.1	Introducción.	61
6.2	De la Kontrag al Código de Bueno Gobierno Corporativo.	63
6.3	Código de Buen Gobierno Corporativo alemán.	65
6.3.1	Cooperación entre el Consejo de Vigilancia y la Dirección.	65
6.3.2	La Dirección y sus recomendaciones.	66
6.3.3	El Consejo de Vigilancia y sus recomendaciones.	68
7. Conclusiones		72
8. Referencias bibliográficas		74

1. INTRODUCCIÓN

La Ley 31/2014, de 3 de diciembre por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo establece la obligatoriedad de la existencia de una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, como así establece el artículo 529 terdecies de dicha Ley en su apartado segundo.

Con esta nueva regulación se pretende dar una nueva estructura funcional al Consejo de Administración de las sociedades cotizadas, como ya se recogía en el Código de Olivencia.

El modelo de autorregulación que el Código de Olivencia establecía ha sido objeto de una progresiva normativización, en un primer momento, por la reforma de la Ley del Mercado de Valores y, luego, por la Ley de Sociedades de Capital.

Debido a que no todas las sociedades cotizadas seguían las recomendaciones de los sucesivos Códigos de buen gobierno españoles, se ha tenido que introducir en el artículo 529 terdecies de la Ley de Sociedades de Capital la obligatoriedad de la constitución de la Comisión de Auditoría y la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Para llegar a esta regulación, se ha tenido en cuenta el “Estudio sobre Propuestas de Modificaciones Normativas” elaborado por la Comisión de Expertos en materia de Gobierno Corporativo de 14 de octubre de 2013, donde se establece que “El Consejo de Administración de una sociedad cotizada debe constituir obligatoriamente, al menos, una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos y Retribuciones. Por ello, se considera adecuado incluirlo como obligación legal (dentro de la nueva sección 2ª *Especialidades del Consejo de Administración*) tomando como base el artículo 283-41 de la PCM, con determinadas correcciones técnicas¹”.

Con esta nueva estructura del Consejo de Administración se pretende avanzar en la separación de las funciones de dirección y supervisión en el Consejo de Administración.

¹ Apartado 4.11.1 del Estudio sobre propuestas de modificaciones normativas de la Comisión de expertos en materia de gobierno corporativo de 2013, creada por Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de mayo de 2013, publicada por Orden ECC/885/2013, de 21 de mayo.

Además, esta nueva estructura no es sólo aplicable a las sociedades cotizadas, sino que también lo es para las sociedades no cotizadas que emitan valores negociados en mercados secundarios oficiales.

Por otro lado, este nuevo cambio de estructura no es sólo cuantitativo sino que también es cualitativo, al presentarse por primera vez en la Ley de Sociedades de Capital la conveniencia de que el género menos representado en el Consejo de administración (el femenino), vaya aumentando su presencia hasta un porcentaje que el Código de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas, de febrero de 2015 fija en el 30% como objetivo a alcanzar en 2020².

² Recomendación 14

2. EVOLUCIÓN DE LAS POLÍTICAS SOCIETARIAS EN LOS INFORMES, CÓDIGOS DE CONDUCTA Y TEXTOS LEGALES.

2.1 El Informe de Olivencia de 1998.

El informe realizado en 1998 por la Comisión Especial presidida por Manuel Olivencia, para el Estudio de un Código ético de los Consejos de Administración de las Sociedades dio lugar al “Informe Olivencia” y al Código de Buen Gobierno que acompañaba el mismo, el llamado “Código Olivencia” siendo el primer antecedente que encontramos en materia de facultades indelegables del Consejo de Administración; este contaba con veintitrés recomendaciones.

Su primer Recomendación establecía que “El Consejo asuma expresamente como núcleo de su misión la función general de supervisión, ejerza con carácter indelegable las responsabilidades que comporta y establezca un catálogo formal de las materias reservadas a su conocimiento”.

Este informe decía que la misión del Consejo era la “función general de supervisión”, pudiendo esta ser dividida en tres responsabilidades fundamentales: orientar la política de la compañía, controlar las instancias de gestión, y servir de enlace con los accionistas.

Por ello, la Comisión redactora recomendó que el Consejo asumiera determinadas responsabilidades, como pueden ser:

- a) La aprobación de las estrategias generales de la sociedad
- b) El nombramiento, retribución y, en su caso, destitución de los más altos directivos de la sociedad.
- c) El control de la actividad de gestión y evaluación de los directivos.
- d) La identificación de los principales riesgos de la sociedad e implantación y seguimiento de los sistemas de control interno y de información adecuados.
- e) La determinación de las políticas de información y comunicación con los accionistas, los mercados y la opinión pública.

Además, este informe dispuso que el Consejo debía de asumir como indelegables las señaladas responsabilidades , puesto que la delegación de facultades decisorias sobre estas materias podría poner en entredicho la efectividad y credibilidad de la función general de supervisión y la propia misión del Consejo, sin perjuicio de que el Consejo pueda encomendar a otras personas u órganos de la sociedad labores informativas, consultivas o ejecutivas³.

2.2 El informe Aldama de 2003

El informe Aldama fue elaborado en 2003 por la Comisión especial presidida por Enrique de Aldama, el cual se dirigía al fomento de la transparencia y la seguridad en los mercados financieros y sociedades cotizadas, no estableciendo ninguna mención específica sobre la función del Consejo de Administración, ni de sus facultades, solo defendía que la “misión de todos los miembros del Consejo de defender la viabilidad a largo plazo de la empresa”, así como a la “unidad de acción de todo el Consejo en la protección conjunta de los intereses generales de la sociedad y la obligación de todos los consejeros de cooperar en ese sentido”⁴.

2.3 El Código Unificado de Buen Gobierno de 2006.

Para la armonización y actualización de las recomendaciones establecidas en el Informe de Olivencia y en el Informe de Aldama, en julio de 2005, el Gobierno creó un grupo especial de trabajo para asesorar a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, dirigido por Manuel Conthe, el entonces presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, dando lugar, así, a su aprobación el 22 de mayo de 2006 bajo el nombre de “Código Unificado de Buen Gobierno” el cual establecía cincuenta y ocho recomendaciones destinadas a las sociedades cotizadas.

No obstante, en junio de 2013 debido a las distintas reformas legales llevadas a cabo a partir de 2006, como puede ser la aprobación del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital de 2010, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores decidió aprobar una actualización parcial de este código, que pasó a tener cincuenta y tres

³ GUERRA MARTIN. G (2015), p.149

⁴ GUERRA MARTIN. G (2015), p.149

recomendaciones puesto que se eliminaron aquellas recomendaciones iniciales que habían sido incorporadas al ordenamiento jurídico-positivo y que pasaron a tener carácter imperativo para las sociedades cotizadas.

En cuanto al Consejo de Administración, lo que se pretendía era prevenir que por la excesiva delegación el Consejo no cumpliera su función esencial como es la “función general de supervisión”; por eso este código reitera lo ya establecido antes por los Informes de Olivencia y de Aldama en cuanto a las tres responsabilidades fundamentales:

1. Orientar e impulsar la política de la compañía (responsabilidad estratégica).
2. Controlar las instancias de gestión (responsabilidad de vigilancia).
3. Servir de enlace con los accionistas (responsabilidad de comunicación).

Este código, también, enumeró las facultades que componen el núcleo básico de la función de supervisión y que, por tanto, no puede ser objeto de delegación.

Además, este código señaló que “el Consejo debería prestar especial atención a la organización del grupo de sociedades, evitando en lo posible, como aconseja el Principio 8 de las Recomendaciones del Comité de Supervisores Bancarios de Basilea sobre buen gobierno de las entidades de crédito, estructuras artificiales y complejas. El Consejo en pleno debe responsabilizarse, en concreto, de la creación de entidades de propósito especial –esto es, de cualesquiera vehículos que, a pesar de tener personalidad jurídica propia, tengan una finalidad meramente instrumental y estén controladas por el grupo de la sociedad cotizada-, o radicadas en paraísos fiscales y, en general, de aquellas operaciones o transacción con un contenido análogo. Todas ellas deberán obedecer a motivos legítimos y no menoscabar, de forma injustificada, la transparencia de las operaciones y estructura del grupo”.

Hay que señalar lo que establecía su Recomendación 8, destacando:

“Que el Consejo asuma, como núcleo de su misión, aprobar la estrategia de la compañía y la organización precisa para su puesta en práctica, así como supervisar y controlar que la Dirección cumpla los objetivos marcados y respete el objeto e interés social de la compañía. Y que, a tal fin, el Consejo en pleno se reserve la competencia de aprobar:

- a) Las políticas y estrategias generales de la sociedad, y en particular:
- i. El Plan estratégico o de negocio, así como los objetivos de gestión y presupuestos anuales;
 - ii. La política de inversiones y financiación;
 - iii. La definición de la estructura del grupo de sociedades;
 - iv. La política de gobierno corporativo;
 - v. La política de responsabilidad social corporativa;
 - vi. La política de retribuciones y evaluación del desempeño de los altos directivos;
 - vii. La política de control y gestión de riesgos, así como el seguimiento periódico de los sistemas internos de información y control;
 - viii. La política de dividendos, así como la de autocartera y, en especial, sus límites.
- b) Las siguientes decisiones:
- (...)
- v. La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones y operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del grupo.
- c) Las operaciones que la sociedad realice con consejeros, con accionistas significativos o representados en el Consejo, o con personas a ellos vinculados.
- (...)
- Se recomienda que las competencias que aquí se atribuyen al Consejo lo sean con carácter indelegable, salvo las mencionadas en las letras b) y c),, que podrán ser adoptadas por razones de urgencia por la Comisión Delegada, con posterior ratificación por el Consejo en pleno”.

Por lo que este Código Unificado identificó las principales estrategias y políticas generales de la sociedad, cuya aprobación tiene que ser realizada por el pleno del Consejo por ser de carácter indelegable, aunque en caso de urgencia pueden ser adoptadas por la Comisión Delegada⁵.

⁵ GUERRA MARTIN. G (2015), pp.150-152

2.4 El informe de la Comisión de Expertos en materia de Gobierno Corporativo de 2013.

Como parte del Plan Nacional de Reformas de 2013, el Consejo de Ministros creó el 10 de mayo de 2013, una Comisión de Expertos en materia de Gobierno Corporativo para realizar un Estudio en el que se analizara la situación del buen gobierno de las sociedades españolas, para así, reformar las normativas necesarias y, en su caso, revisar el Código Unificado.

El Informe de la Comisión de Expertos fue publicado el 14 de octubre de 2013, y aunque difiere en algunos aspectos como pueden ser las facultades indelegables del Consejo tanto en lo sistemático como en su contenido, tuvo en cuenta la Propuesta de Código Mercantil elaborada en junio de 2013 por la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación.

Este Informe señaló que “el efectivo funcionamiento del Consejo de Administración requiere su dedicación y directa involucración en las decisiones más importantes de la actividad social, reservando a su conocimiento las decisiones correspondientes al núcleo esencial de la gestión y supervisión de la sociedad, lo que exige el reconocimiento legal de las facultades indelegables del consejo”.

Por eso, la Ley de Sociedades de Capital introduce un nuevo artículo 249 bis bajo la rúbrica “Facultades indelegables” y para el caso de las sociedades cotizadas, más específicamente, se introduce un nuevo artículo 529 ter, en el que podemos diferenciar:

1. La aprobación y modificación del Reglamento del Consejo de Administración, o de la información financiera que, por su condición de cotizada, la sociedad deba hacer pública periódicamente.
2. La determinación de políticas o estrategias generales, como la política de inversiones, la política de responsabilidad social corporativa o la política de gobierno corporativo.

3. La determinación de la política de control y gestión de riesgos, y la supervisión de los sistemas internos de información y control; la aprobación de las inversiones y operaciones estratégicas, y la aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales.
4. La aprobación de las operaciones vinculadas⁶.

2.5 La Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del Gobierno Corporativo.

El 4 de diciembre de 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Estado la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora de Gobierno Corporativo, la cual recoge casi en su integridad las propuestas del Informe de la Comisión de Expertos para así “mejorar el modelo de dirección y control de la dirección en las sociedades de capital, particularmente en las sociedades cotizadas”.

Lo que se hace es transformar en normas imperativas lo que antes eran recomendaciones de seguimiento voluntario incorporadas en el Código Unificado de Buen Gobierno, además de realizar modificaciones de carácter técnico para así corregir deficiencias o generalizar en las sociedades de capital la aplicación de normas que antes eran aplicables a una concreta modalidad de sociedad de capital.

Lo que más destaca es la atribución al Consejo como facultades indelegables aquellas decisiones que se corresponden con el núcleo esencial de la gestión y supervisión; por ello se amplía y desarrolla el catálogo de competencias indelegables del Consejo que establecía el Informe de la Comisión de Expertos.

Asimismo, esta Ley establece dos preceptos que siguen el tenor literal de la Comisión de Expertos. Vamos a resaltar lo que establecen respecto a las políticas que son objeto de aprobación por parte del Consejo de Administración:

⁶ GUERRA MARTIN. G (2015), pp.152-153

“Artículo 249 bis. Facultades indelegables:

El consejo de administración no podrá delegar en ningún caso las siguientes facultades:

(...)

b) La determinación de las políticas y estrategias generales de la sociedad.

(...)

k) La política relativa a las acciones o participaciones propias.

(...)”.

“Artículo 529 ter. Facultades indelegables:

1. El consejo de administración de las sociedades cotizadas no podrá delegar las facultades de decisión a que se refiere el art. 249 bus ni específicamente las siguientes:

a) La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivo de gestión y presupuestos anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.

b) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.

c) La determinación de la política de gobierno corporativo de la sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.

d) (...)

e) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la sociedad sea dominante.

f) (...)

g) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.

h) (...)

- i) La determinación de la estrategia fiscal de la sociedad.
2. Cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anterior por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer Consejo de Administración que se celebre tras la adopción de la decisión”.

No obstante, desarrollaremos más adelante estas facultades⁷.

2.6 El Código de Buen Gobierno de 2015.

Tras la entrada en vigor de la Ley 31/2014, el 24 de febrero de 2015 se publica el Código de Buen Gobierno de las sociedades cotizadas, aprobado por el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Este nuevo Código de Buen Gobierno supone una revisión del anterior Código Unificado de 2006.

Una de las principales novedades es la identificación separada de los principios en los que se apoyan las recomendaciones, siguiendo el ejemplo de otros código europeos, como pueden ser el italiano o el británico. Así, se introducen veinticinco principios divididos a su vez en tres grandes bloques de materias:

1. Aspectos generales
2. Junta General de accionistas.
3. Consejo de Administración.

En cuanto a las recomendaciones, se establecen sesenta y cuatro.

En relación con el Consejo, el Principio 9 establece que “El Consejo de administración asumirá, colectivamente y unitariamente, la responsabilidad directa sobre la administración social y la supervisión de la dirección , con el propósito común de promover el interés social”, y por otro lado, la Recomendación 12 que recoge la función general del Consejo de

⁷ GUERRA MARTIN. G (2015), pp.153-154

Administración como “la consecuencia de un negocio rentable y sostenible a largo plazo, que promueva su continuidad y la maximización del valor económico de la empresa”.

Por otro lado, hay que destacar la Recomendación 14, la cual versa sobre la composición del Consejo, estableciendo:

“Que el consejo de administración apruebe una política de selección de consejeros que:

- a) Sea concreta y verificable.
- b) Asegure que las propuestas de nombramiento o reelección se fundamenten en un análisis previo de las necesidades del consejo de administración.
- c) Favorezca la diversidad de conocimiento, experiencias y género.

Que el resultado del análisis previo de las necesidades del consejo de administración se recoja en el informe justificativo de la comisión de nombramiento que se publique al convocar la junta general de accionistas a la que se someta la ratificación, el nombramiento o la reelección de cada consejero.

Y que la política de selección de consejeros promueva el objetivo de que en el año 2020 el número de consejeras represente, al menos, el 30% del total de miembros del consejo de administración.

La comisión de nombramientos verificará anualmente el cumplimiento de la política de selección de consejeros y se informará de ello en el informe anual de gobierno corporativo”⁸.

2.7 Guía técnica 3/2017 sobre Comisiones de Auditoría de entidades de interés público.

Con la promulgación en 2015, de la Ley 22/2015, de 20 de julio de Auditoría de Cuentas, se atribuye a la Comisión Nacional del Mercado de Valores facultades de supervisión en esta materia. Esta obligación se extendió a las entidades de interés público.

Por ello, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores aprobó el 27 de junio de 2017, la “Guía técnica sobre Comisiones de Auditoría de entidades de interés público”⁹, previo informe de su Comité Consultivo.

⁸ GUERRA MARTIN. G (2015), pp. 155-156

⁹ Amparándose en el artículo 21.3 y 21.4 del Texto Refundido de la Ley del Mercado de Valores

Para la constitución de esta Guía la Comisión Nacional del Mercado de Valores mantuvo “un diálogo constante con empresas y entidades financieras, sociedades de auditoría, profesionales y otros supervisores nacionales y extranjeros¹⁰”.

Con este diálogo se consiguió identificar algunos problemas que se estaban produciendo para así, aconsejar ciertas buenas prácticas y así reunirlos en esta Guía técnica.

Destacando una serie de principios y recomendaciones que serían necesarios de adoptar.

Entre los principios básicos encontraríamos:

- Responsabilidad
- Escepticismo
- Diálogo constructivo que promueva la libre expresión de sus miembros
- Diálogo continuo con la auditoría interna, el auditor de cuentas y la dirección
- Capacidad de análisis suficiente con la utilización de expertos

También, establece una serie de reglas que podrán ser moduladas en función de las características, complejidad y escala de cada entidad, siendo estas relativas a:

1. La composición de la entidad, atendiendo a la diversidad, al nombramiento y a los conocimientos y formación.
2. Al funcionamiento, atendiendo al Reglamento de la comisión, el acceso a la información, a la dedicación y reuniones, a los recursos, a la remuneración y a la adecuada planificación.
3. La supervisión de la información financiera y no financiera, atendiendo, en este caso, al entendimiento del sistema de control interno de la información financiera y evaluación de su eficacia; revisando, analizando y comentando los estados financieros, estableciendo así, un sistema que permita comunicar a la Comisión de Auditoría las irregularidades, en concreto, las de trascendencia financiera y contable.

¹⁰ Guía técnica 3/2017 sobre Comisiones de Auditoría de entidades de interés público.

4. La supervisión de la gestión y control de los riesgos, atendiendo a la estructura organizativa de la entidad con una visión integral del control interno y la gestión de riesgos de la entidad.
5. La supervisión de la auditoría interna, analizando, esta auditoría interna, periódicamente, aprobando el plan anual de auditoría interna, además de, llevar una interacción continua.
6. La relación con el auditor de cuentas, realizando un proceso de selección y propuesta de nombramiento, velando por la independencia de este, además de establecer una comunicación fluida.
7. Otras responsabilidades.
8. La evaluación y seguimiento.
9. La información a otros órganos de la entidad y a sus accionistas.

2.8 Guía técnica 1/2019 sobre Comisiones de Nombramientos y Retribuciones

Puesto que la selección, nombramiento y sistema de retribución de los consejeros y altos directivos son esenciales para el buen gobierno de las sociedades cotizadas, la Comisión Nacional del Mercado de Valores aprobó el 20 de febrero de 2019, previo informe de su Comité Consultivo, una “Guía Técnica sobre Comisiones de Nombramientos y Retribuciones¹¹”, basándose en la experiencia y el consenso internacional de una serie de principios y buenas prácticas de funcionamiento de esta Comisión.

Asimismo, se recomienda adaptar estos principios y recomendaciones atendiendo a su tamaño, complejidad y sectores en los que operen, no obstante, en base al artículo 21 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, esta Guía Técnica tiene carácter orientativo.

En cuanto a sus principios básicos encontraríamos:

- Independencia y escepticismo
- Diálogo constructivo que promueva la libre expresión de sus miembros

¹¹ Amparándose en el artículo 21.3 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores

- Diálogo interno
- Capacidad de análisis suficiente y utilización de expertos

Por otro lado, puesto que la función principal de esta comisión es procurar que la sociedad cuente con los mejores profesionales en sus órganos de gobierno y alta dirección se establece una serie de reglas en lo relativo a:

1. Su composición.
2. Sus aspectos generales de funcionamiento.
3. Su evaluación y selección de consejeros.
4. Su elevación de propuestas para el nombramiento, reelección y separación de consejeros independientes.
5. Informar sobre las propuestas para el nombramiento, reelección y separación de otros consejeros y de los altos directivos, incluyendo al secretario del consejo.
6. Su examen y organización de la sucesión del presidente del consejo y del primer ejecutivo y de los altos directivos.
7. Su evaluación del consejo de administración y sus comisiones especializadas.
8. Sus propuestas sobre la política de retribuciones y las condiciones contractuales de los consejeros y de la alta dirección.
9. Su propuestas sobre la determinación o verificación de las remuneración devengadas de los consejeros y de la alta dirección.
10. Y por último, sobre otras funciones adicionales que se mencionan a título informativo.

3. EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración es el órgano encargado de la gestión y representación de la sociedad, por ello es un órgano necesario, colegiado y permanente, puesto que en toda sociedad tiene que existir para conseguir el logro de los objetivos sociales.

Aunque su regulación se encuentra en el Título VI, Capítulo VI de la Ley de Sociedades de Capital abarcando los artículos 242 a 251, en esta parte de la exposición vamos a centrarnos en el Capítulo VII, Sección II “*Especialidades del consejo de administración*” correspondientes a los artículos 529 bis y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital, puesto que es en esta sección donde se encuentra lo relativo a las sociedades cotizadas.

3.1 Especialidades del Consejo de Administración

El artículo 529 bis establece la necesidad del Consejo de Administración en las sociedades cotizadas, estableciendo que estas “deberán ser administradas por un consejo de administración”.

Y por otro lado, este mismo artículo establece lo siguiente:

“El consejo de administración deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeros”.

Este precepto ha sido añadido con la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, y en mi opinión creo que es un aspecto necesario de tratar, ya que hay que valorar a la hora de seleccionar a un consejero las aptitudes que tiene para desempeñar el cargo, independientemente de si es hombre o mujer.

3.1.1 Facultades indelegables (art.529 ter.)

Las facultades indelegables se encuentran recogidas en el artículo 249 bis LSC, este artículo es aplicable a todo tipo de sociedades, sin embargo, el artículo 529 ter., se refiere sólo a las sociedades cotizadas, siendo este al que nos vamos a referir.

Las facultades indelegables, por lo tanto serán las siguientes:

- a) “La aprobación del plan estratégico o de negocio, los objetivos de gestión y presupuesto anuales, la política de inversiones y de financiación, la política de inversiones y de financiación, la política de responsabilidad social corporativa y la política de dividendos.
- b) La determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control.
- c) La determinación de la política de gobierno corporativo de la sociedad y del grupo del que sea entidad dominante; su organización y funcionamiento y, en particular, la aprobación y modificación de su propio reglamento.
- d) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la sociedad periódicamente.
- e) La definición de la estructura del grupo de sociedades del que la sociedad sea entidad dominante.
- f) La aprobación de las inversiones u operaciones de todo tipo que por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico o especial riesgo discal, salvo que su aprobación corresponda a la junta general.
- g) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos discales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia de la sociedad y su grupo.
- h) La aprobación, previo informe de la comisión de auditoría, en los términos de los artículos 229 y 230, o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el consejo de administración de la sociedad o de otras sociedad que formen parte del mismo grupo o con personas a ellos vinculadas. Los

consejeros afectados o que representen o estén vinculados a los accionistas afectados deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación del acuerdo en cuestión. (...)

- i) La determinación de la estrategia fiscal de la sociedad”.

Aunque estas facultades son indelegables, el apartado 2 de este mismo artículo establece una excepción, “cuando concurren circunstancias de urgencia, debidamente justificadas, se podrán adoptar las decisiones correspondientes a los asuntos anteriores por los órganos o personas delegadas, que deberán ser ratificadas en el primer consejo de administración que se celebre tras la adopción de la decisión”.

3.1.2 Presidente y secretario del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración es un órgano colegiado por ello tiene que tener un presidente y, en su caso, uno o varios vicepresidentes.

Según establece el artículo 529 sexies, “el presidente es el máximo responsable del eficaz funcionamiento del consejo de administración”.

Su nombramiento se verá precedido de un informe por parte de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

El elegido como presidente o vicepresidente, si fuera el caso, será elegido entre los miembros que compongan el Consejo de Administración.

Entre las funciones que tiene que desempeñar el Presidente del Consejo de Administración estarán:

- a) “ Convocar y presidir las reuniones del consejo de administración, fijando el orden del día de las reuniones y dirigiendo las discusiones y deliberaciones.
- b) Salvo disposición estatutaria en contra, presidir la junta general de accionistas.
- c) Velar por que los consejeros reciban con carácter previo la información suficiente para deliberar sobre los puntos del orden del día.

- d) Estimular el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones, salvaguardando su libre toma de posición”.

En cuanto al Secretario del consejo, este al igual que el presidente, será nombrado previo informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

Si fuera necesario, también, podrá nombrarse uno o varios vicesecretarios, y ambos (secretario y vicesecretario) no necesitarán ostentar la condición de consejeros.

Entre las funciones que tiene que desempeñar estarían las siguientes (artículo 529.2 octies LSC):

- a) “ Conservar la documentación del consejo de administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
- b) Velar por que las actuaciones del consejo de administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los estatutos sociales y demás normativa interna.
- c) Asistir al presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con antelación suficiente y en el formato adecuado”.

No obstante, tanto las funciones del Presidente como del Secretario dispuestas anteriormente, hay que añadir las establecidas por la Ley, los Estatutos sociales y el Reglamento del Consejo de Administración.

3.1.3 Nombramiento y categorías de consejeros.

En las sociedades cotizadas los miembros del Consejo de Administración “serán nombrados por la junta general de accionistas o, en caso de vacante anticipada, por el propio consejo por cooptación¹²”.

La cooptación se producirá “si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores se produjesen vacantes sin que existieran suplentes¹³”.

¹² Artículo 529.1 decies LSC

En este caso, el Consejo de Administración podrá nombrar a un nuevo administrador, que será provisional hasta que la Junta General de accionistas ratifique este nombramiento.

En cuanto a la propuesta de nombramiento o reelección, será la Comisión de Nombramientos y Retribuciones la que proponga a los consejeros independientes y el propio Consejo el resto de consejeros.

Esta propuesta “deberá de ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto¹⁴”.

La duración del cargo no podrá exceder en ninguna caso más de 4 años, aunque si que podrán ser reelegidos, una o varias veces.

Por otro lado, en cuanto a las categorías de consejeros en las sociedades cotizadas, hay que atender a lo que establece el artículo 529 duodécies, diferenciando entre: consejeros ejecutivos y consejeros no ejecutivos, y dentro de estos estarían los consejeros dominicales, consejeros independientes u otros externos.

Los consejeros ejecutivos serán aquellos que “desempeñen funciones de dirección en la sociedad o su grupo” y los que “desempeñen funciones de dirección y, al mismo tiempo, sea o represente a un accionista significativo o que esté representado en el consejo de administración”.

Serán consejeros no ejecutivos “todos los restantes consejeros de la sociedad”.

Dentro de estos últimos, serán consejeros dominicales “aquellos que posean una participación accionaria igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o que hubiera sido designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como quienes representen a accionistas de los anteriormente señalados”.

¹³ Artículo 244 LSC

¹⁴ Artículo 529.5 decies LSC

Serán consejeros independientes “aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos”. A continuación de esta definición el mismo apartado establece una serie de incompatibilidades con el cargo de consejero independiente.

Y, por último, serán considerados como consejeros externos aquellos que reúnan las condiciones personales y profesionales de los consejeros independientes sin estar representando a accionistas o aquellos que cumplan con algunos de los requisitos de incompatibilidad para poder ser considerados como independientes.

Por otro lado, estos consejeros, todos ellos, tienen una serie de deberes con la sociedad, los cuales podríamos resumir en tres:

1. Deber de asistencia a las reuniones del consejo (art. 529 quáter LSC)
2. Deber de estar suficientemente informado (art. 529 quinquies LSC)
3. Deber de evaluar anualmente su funcionamiento (art. 529 nonies LSC)

El deber de asistencia a las reuniones del consejo junto con el deber de estar suficientemente informado son consecuencia del deber de diligencia de los administradores y en cuanto al deber de evaluar anualmente su funcionamiento, el consejo de administración tiene que evaluar anualmente tanto el funcionamiento del propio consejo como el de sus comisiones y si se detectan anomalías tiene que proponer un plan de acción que las corrija¹⁵.

3.1.4 Comisiones obligatorias.

Las comisiones obligatorias son el objeto principal de este trabajo y surgen, como hemos dicho anteriormente, a raíz de la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativa.

Con esta reforma se introduce el artículo 529 terdecies bajo la rúbrica “Comisiones del consejo de administración”, estableciendo lo siguiente:

¹⁵ MORALES. J (2017) p.107

1. “El consejo de administración podrá constituir en su seno comisiones especializadas, determinando su composición, designando a sus miembros y estableciendo las funciones que asume cada una de ellas.
2. No obstante lo anterior, el consejo de administración deberá constituir, al menos, una comisión de auditoría y una comisión, o dos comisiones separadas, de nombramientos y retribuciones, con la composición y las funciones mínimas que se indican en esta Ley.
3. Las actas de las comisiones deberán estar a disposición de todos los miembros del consejo de administración.”

Desarrollando cada una de estas comisiones en los siguientes artículos, 529 quaterdecies y 529 quincecies, de los que hablaremos más adelante.

3.2 Política de gobierno corporativo en la sociedad cotizada

De la Recomendación N°8 del Código Unificado de Buen Gobierno surge la atribución al Consejo de Administración de la elaboración de una política de gobierno corporativo como una competencia indelegable.

En el plano comunitario se aprobó la Directiva 2006/46/CE de 14 de junio de 2006, que posteriormente fue modificada por la Directiva 2013/34/UE, en la que se establece que las sociedades cotizadas tienen que hacer público un informe anual sobre gobierno corporativo, como una sección específica y claramente inidentificable del informe de gestión, indicando las prácticas de gobierno corporativo aplicadas.

En el ordenamiento español, en cuanto a gobierno corporativo hay una doble perspectiva, por un lado está la creación del informe anual y por otro la aprobación por parte del Consejo de Administración de la política a seguir en materia de gobierno corporativo.

La “Ley de Transparencia¹⁶” introdujo el artículo 116 de la Ley de Mercado de Valores¹⁷ la elaboración de un Informe Anual de Gobierno Corporativo cuyo contenido ha pasado a

¹⁶ Ley 26/2003, de 17 de julio, por la que se modifican la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto

estar establecido en el artículo 540 de la Ley de Sociedades de Capital tras la reforma de la Ley 31/2014.

El artículo 540 establece que “el informe deberá ofrecer una explicación detallada de la estructura del sistema de gobierno de la sociedad y de su funcionamiento en la práctica” siendo el contenido mínimo el siguiente:

- a) “Estructura de propiedad de la sociedad (...)
- b) Cualquier restricción a la transmisibilidad de valores y cualquier restricción al derecho de voto.
- c) Estructura de la administración de la sociedad (...)
- d) Operaciones vinculadas de la sociedad con sus accionistas y sus administradores y cargos directivos y operaciones intragrupo.
- e) Sistemas de control del riesgo, incluido el fiscal.
- f) Funcionamiento de la junta general, con información relativa al desarrollo de las reuniones que celebre.
- g) Grado de seguimiento de las recomendaciones de buen gobierno corporativo, o, en su caso, la explicación de la falta de seguimiento de dichas recomendaciones.
- h) Una descripción de las principales características de los sistemas internos de control y gestión de riesgos en relación con el proceso de emisión de la información financiera.”

“El contenido y estructura del informe de gobierno corporativo será determinado por el Ministro de Economía y Competitividad o, con su habilitación expresa, por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.”

En cuanto a la política sobre gobierno corporativo con la Ley 31/2014 fue introducida como una facultad indelegable del Consejo de Administración en el artículo 529.1.c) ter de la Ley de Sociedades de Capital: “La determinación de la política de gobierno corporativo de la sociedad y del grupo del que se entidad dominante”.

Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas.

¹⁷ Derogado por el apartado 29 de la disposición final quinta de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía sostenible.

Podemos decir que se ha pasado de una normativa en materia de gobierno corporativa de carácter voluntario a una regulación bastante detallada y de carácter imperativa, puesto que se limita la capacidad de determinación de la estructura de gobierno de las sociedades cotizadas y la potestad de autoorganización del Consejo de Administración.

Según Guillermo Guerra Martín, lo que se pretende es fomentar “la participación activa e informada de los accionistas, desarrollar el interés social, la diversidad de género y experiencias en la composición del Consejo de Administración, la actuación diligente y leal de los consejeros, el funcionamiento eficiente y organizado del propio consejo, contando con las comisiones necesarias; realizar buenas prácticas en las remuneraciones de consejeros y altos directivos; realizar una gestión ligada con la responsabilidad social corporativa y comprometerse con la transparencia informativa”.

Sin olvidar de atender a las recomendaciones y buenas prácticas de gobierno corporativo establecidas¹⁸.

¹⁸ GUERRA MARTIN. G (2015) pp. 175-179

4. LA COMISIÓN DE AUDITORÍA

4.1 De las malas prácticas al surgimiento de la Comisión de Auditoría.

Como reacción frente a las prácticas ilícitas, en las que muchos inversores se vieron perjudicados debido a que se manipularon contabilidades de varias sociedades, se estableció la Comisión de Auditoría, ya que estas malas prácticas sembraron una desconfianza generalizada en los inversores.

Por ello, se introdujo esta comisión para recuperar la confianza perdida y para solventar los daños ocasionados en intereses privados y públicos, tanto particulares como generales.

El papel de esta comisión es regularizar la elaboración de la contabilidad, mejorando así el gobierno corporativo y dando información adecuada y veraz sobre la sociedad.

De esta forma se puede facilitar a los interesados una información suficiente sobre aspectos fundamentales de la sociedad como pueden ser sus resultados, su patrimonio, su actividad, el funcionamiento de sus órganos..., estableciéndose así una garantía interna a través de un procedimiento que asegura la calidad de la información que se transmite.

Desde un primer momento, “la introducción de esta comisión ha ido acompañada por la enumeración de sus funciones legales que son consideradas como mínimas y susceptibles de ser ampliadas por otras previstas en normas estatutarias o reglamentarias”¹⁹.

Finalmente, con la Ley 31/2014 por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo, se reitera la imperatividad de la constitución de esta comisión, puesto que se delimita la estructura del Consejo de Administración, estableciéndose en el artículo 529 terdecies 2 de esta ley la necesidad de contar con una Comisión de Auditoría.

Puesto que resulta ser un elemento esencial en la organización y funcionamiento del Consejo de Administración.

¹⁹ TERREROS, G (citado en SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J, 2015)

4.2 El carácter instrumental de la Comisión de Auditoría por su función supervisora.

Desde un primer momento la Comisión de Auditoría surgió como mecanismo de supervisión del Consejo de Administración.

Por ello, esta comisión se configura como un órgano necesario, cuya actividad no se agota con el ejercicio de su propia responsabilidad, sino que se dirige hacia el desarrollo de la supervisión de los ejecutivos y de la gestión diaria de la sociedad. Tiene amplias facultades para realizar un seguimiento eficaz de las cuestiones más importantes de la sociedad, así como de las cuestiones más básicas.

No obstante, esta intervención es de carácter instrumental debido a que facilita que otros órganos sociales puedan adoptar mejor sus decisiones.

Llama la atención que una de las funciones de la Comisión de Auditoría es la de informar “sobre las cuestiones que se planteen en relación aquellas materias que sean competencia de la comisión²⁰” a la Junta General.

Podemos decir que la Comisión de Auditoría es un órgano que nace de otro y que tiene funciones propias y, dentro de ellas, algunas concurrentes con las del consejo, para que este consejo funciones mejor puesto que un mal funcionamiento de la Comisión de Auditoría terminaría afectando al Consejo, de aquí su carácter instrumental.

El Código Unificado de Buen Gobierno calificó esta comisión como un “órgano de apoyo”.

Pero no hay que olvidar que las decisiones de especial trascendencia son objeto de estudio, preparación y asesoramiento por la Comisión de Auditoría, así como que la participación en esta comisión supone una mayor participación de consejeros.

²⁰ Artículo 529 quaterdies 4.a) LSC

Además, esta comisión también puede contar con un asesoramiento específico de los equipos de la sociedad o de terceros contratados como pueden ser asesores fiscales o expertos contables.

La Ley de Auditoría de Cuentas ha establecido que la función de supervisión de esta comisión es una verdadera acción en sentido estricto y no una mera actuación de vigilancia y eventual alerta.

Puesto que se autoriza a la Comisión de Auditoría para realizar recomendaciones o propuestas, reforzándose así su protagonismo, además de atribuirle más responsabilidad ya que, además de ser un órgano vigilante, tiene que tener capacidad para organizar el sistema de control interno de la sociedad, así como de la elaboración y preparación de información financiera²¹.

4.3 Composición.

La Ley de Sociedades de Capital establece una serie de reglas imperativas en cuanto a la composición de esta comisión, como pueden ser las características de algunos de sus integrantes o las funciones que tienen que realizar.

Además de complementarse estas con algunas Recomendaciones del Código de Buen Gobierno.

Sin olvidar que, también, habrá que atender a lo establecido en los estatutos y reglamentos del Consejo de Administración de la sociedad en cuestión.

Como la Comisión de Auditoría nace del Consejo de Administración, los integrantes de esta tienen que tener previamente la condición de consejeros y es el pleno del consejo el que nombra a los componentes de dicha comisión, aunque puede haber personas que no tengan la condición de consejeros pero colaboren o participen en la elaboración de los trabajos de la comisión, pero sin soportar ninguna de las consecuencias que trae consigo ser consejero.

²¹ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE. J (2015) pp. 240-241

Los miembros que compongan esta comisión, a tenor de lo establecido en el artículo 529 quaterdecies en su primer apartado de la Ley de Sociedades de Capital, tienen que ser “consejeros no ejecutivos nombrados por el consejo de administración, la mayoría de los cuales, al menos, deberán de ser consejeros independiente y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas”.

La cuestión de que sean independientes o no, la trataremos más adelante, ahora vamos a resaltar la exigencia que impone la Ley en la que los consejeros que tienen que componer esta comisión tienen que tener “conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o ambas”, además, seguido a esto, la Ley en el mismo artículo vuelve a insistir en que “en su conjunto, los miembros de la comisión tendrán los conocimientos técnicos pertinentes en relación con el sector de actividad al que pertenezca la entidad auditada”.

Podemos concluir que no cualquier tipo de consejero podrá ser parte de esta comisión ya que para ello es necesario tener unos conocimientos técnicos²².

4.3.1 Número de integrantes.

La Ley de Sociedades de Capital no dice nada acerca del número de integrantes por lo que para saber cuantas personas tienen que existir hay que acudir a los Estatutos sociales o al Reglamento del consejo.

Esto es así porque no todas las sociedades son iguales y de esta forma cada sociedad adapta la dimensión de la Comisión de Auditoría a las necesidades que tenga la sociedad.

Puede suceder que en los Estatutos de la sociedad se fije un número de integrantes o que se fije un número mínimo o máximo dejando al Consejo de Administración discrecionalidad a la hora de elegir el número de componentes, teniendo siempre en cuenta que hay que favorecer la independencia de cada componente en el ejercicio de sus funciones, como así establece el artículo 529 quaterdecies 3 de la Ley de Sociedades de Capital²³.

²² SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE. J (2015) pp. 244-246

²³ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE. J (2015) pp. 247

4.3.2 Consejeros no ejecutivos e independientes.

El artículo 529 quaterdecies 1 establece que “La comisión de auditoría estará compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos” de los que , “la mayoría de los cuales, al menos, deberán de ser independientes”.

De esta artículo podemos resaltar que quedan excluidos los consejeros que sean ejecutivos ya que esta comisión no puede estar influida por estos consejeros ejecutivos puesto que las funciones que estos desempeñan son objeto de la supervisión y control por parte de la Comisión de Auditoría.

Para saber quienes son los consejeros no ejecutivos habrá que atender al artículo 529 duodecies que en su primer apartado establece quienes son los consejeros ejecutivos: “son consejeros ejecutivos aquellos que desempeñen funciones de dirección en la sociedad o su grupo, cualquiera que sea el vinculo jurídico que mantengan en ellas” y en el siguiente apartado establece que “son consejeros no ejecutivos todos los restantes consejeros de la sociedad”, por lo que podemos concluir que serán consejeros no ejecutivos aquellos no se desempeñen funciones de dirección en la sociedad.

Por otro lado, en el mismo artículo en el apartado 4 encontramos la definición de los consejeros independientes: “se considerarán consejeros independientes aquellos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la sociedad o su grupo, sus accionistas significativos o sus directivos”, por lo que serán los consejeros que no tengan relación con la sociedad o con accionistas o directivos para que no estén condicionados a la hora de cumplir las funciones establecidas para esta comisión.

Además, en el apartado 5 se establece que “los estatutos sociales y el reglamento del consejo de administración podrán prever, a estos efectos, otras situaciones de incompatibilidad distintas a las previstas”, así pues, puede haber otras situaciones en las que no se pueda ser consejero independiente²⁴.

²⁴ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE. J (2015) pp. 247-249

4.3.3 Especialidades de, al menos, uno de los consejeros independientes.

Como hemos avanzado anteriormente, el artículo 529 quaterdecies 1 de la Ley de Sociedades de Capital establece que “al menos, deberán ser consejeros independientes y uno de ellos será designado teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o en ambas”.

De este precepto extraemos que resulta imprescindible que uno de los consejeros sea independiente y que esté cualificado profesionalmente para desempeñar su cargo.

Además, esto se reitera en la Recomendación 39 del Código de Buen Gobierno de 2015 que establece: “Que los miembros de la comisión de auditoría, y de forma especial su presidente, se designen teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos, y que la mayoría de dichos miembros sean consejeros independientes”.

Esta cualificación puede darse porque haya sido docente (en esta materia), haya desempeñado un cargo de responsabilidad contable o auditora en empresas o instituciones o, que se haya dedicado a la auditoría de cuentas, teniendo en cuenta en este caso las limitaciones que establece la Ley de Auditoría de Cuentas²⁵.

4.3.4 Presidente.

El artículo 529 quaterdecies 2 de la Ley de Sociedades de Capital establece unas normas en relación con al figura del presidente de la Comisión de Auditoría, estas pueden ser desarrolladas y completadas por los Estatutos de la sociedad y el Reglamento del consejo.

Así este artículo establece lo siguiente: “El presidente de la comisión de auditoría será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella y deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese”. Podemos extraer varias características que tiene que poseer el presidente.

²⁵ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE. J (2015) pp. 249-250

En primer lugar, tiene que ser un consejero independiente, por lo que si pierde la condición de independiente perderá también la de miembro y presidente de la comisión.

En segundo lugar, de entre los consejeros independientes puede ser el que presenta cualificación o experiencia profesional en materia contable o auditora, aunque según la Recomendación 39 del Código de Buen Gobierno, este tiene que ser designado “teniendo en cuenta sus conocimientos y experiencia en materia de contabilidad, auditoría o gestión de riesgos”.

En tercer lugar, su duración será de cuatro años pudiendo ser reelegido si ha transcurrido un año desde que se produjo su cese como presidente de la comisión.

Por último, este artículo no dice nada acerca de quien nombra al presidente por lo que habrá que atender a los Estatutos o al Reglamento que corresponda, así por ejemplo podría ser el encargado de este nombramiento el Consejo de Administración bajo su poder de organizar la composición y funcionamiento de la comisión o la propia comisión. Se entiende que quien tenga potestad para hacer este nombramiento también tendrá potestad para la cesión de este²⁶.

4.3.5 Nombramientos, calificación registral y supervisión por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

El Registro Mercantil llevará a cabo un control sobre la legalidad del nombramiento de los miembros de la Comisión de Auditoría.

Hay que atender al artículo 529 duodecimos 6 de la Ley de Sociedades de Capital que establece: “A efectos de su inscripción en el Registro Mercantil, el acuerdo de la junta general o del consejo deberá contener la categoría del consejero, siendo dicha mención suficiente para su inscripción y sin que el registrador mercantil pueda entrar a valorar el cumplimiento de los requisitos para la adscripción a la referida categoría”.

²⁶ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE. J (2015) pp. 250-251

Dicho esto el Registrador Mercantil no podrá valorar el cumplimiento de los requisitos para la adscripción a la referida categoría, cosa que para la Comisión de Nombramientos y Retribuciones podrá hacer.

Por otro lado, en cuanto a las competencias de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en relación a la composición de la Comisión de Auditoría, la Disposición Adicional Séptima de la Ley de Sociedades de Capital establece que esta tendrá competencia para supervisar las normas establecidas en el artículo 529 quaterdecies de esta misma Ley²⁷.

4.4 Funcionamiento.

El artículo 529 quaterdecies en su apartado 4 de la Ley de Sociedades de Capital, establece que “Sin perjuicio de las demás funciones que le atribuyan los Estatutos sociales o de conformidad con ellos, el Reglamento del consejo de administración, la comisión tendrá, como mínimo, las siguientes”.

De este precepto extraemos que a parte de las funciones que la Ley de Sociedades de Capital atribuye, pueden verse ampliadas por las que establezcan los Estatutos sociales o el Reglamento del Consejo de Administración, sin olvidar que el Código de Buen Gobierno ha ampliado estas funciones.

Además de que este precepto señala que “como mínimo” tiene que tener las funciones que enumera por lo que como hemos dicho pueden ampliarse.

4.4.1 Información ante la Junta General.

Encontramos regulada esta función en el apartado a) del artículo 529 quaterdecies 4 de la Ley de Sociedades de Capital, y en el se establece como función la de “informar a la junta general de accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la comisión, y en particular, sobre el resultado de la auditoría explicando cómo ésta ha contribuido a la integridad de la información financiera y la función que la comisión ha desempeñado en ese proceso”.

²⁷ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE. J (2015) pp. 252-253

Esta función hay que cumplirse respetando la autonomía e independencia de la Comisión de Auditoría, para que sea eficaz y no se vea influenciada por agentes externos, puesto que del buen funcionamiento de esta responden sus miembros.

Esta función de información puede desarrollarse tanto ante la Junta General ordinaria como ante una posible Junta General extraordinaria²⁸.

4.4.2 Control de riesgos y sistemas de información.

Debido a los escándalos contables que se produjeron en empresas estadounidenses, la Ley de Sociedades de Capital tuvo que reformar las facultades indelegables del Consejo de Administración, estableciendo en el artículo 529 ter 1.b), como facultad del Consejo de Administración “la determinación de la política de control y gestión de riesgos, incluidos los fiscales, y la supervisión de los sistemas internos de información y control”.

Como el Consejo de Administración no puede controlar todos los riesgos que sume y con los escándalos en los que se vieron involucrados directivos, este control de riesgos se convierte en un elemento esencial de la actividad de la sociedad hasta llegar al punto en el que la Ley ha tenido que exigir que existan comisiones específicas dedicadas al seguimiento, asunción y control de los riesgos.

Por ello el control de riesgos es una facultad del consejo y una función de la Comisión de Auditoría²⁹.

Además el Código de Buen Gobierno bajo su Principio 21 establece que “La sociedad dispondrá de una función de control y gestión de riesgos ejercida por una unidad o departamento interno, bajo la supervisión directa de la comisión de auditoría o, en su caso, de otra comisión especializada del consejo de administración”, por lo que también se atribuye esta función a la Comisión de Auditoría.

²⁸ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE. J (2015) p. 255

²⁹ Artículo 529 quaterdecies 4.b) LSC: “Supervisar la eficacia del control interno de la sociedad, la auditoría interna y los sistemas de gestión de riesgos, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría sin quebrantar su independencia”.

Por otro lado, el artículo 529 ter 1.b) también establece como facultad del Consejo de Administración “la supervisión de los sistemas internos de la información y control”, esta es la información de mínima relevancia que sirve para conocer y poder prevenir los riesgos contraídos en nombre de la sociedad.

En cuanto a los sistemas de detección de irregularidades, el Código de Buen Gobierno en su Recomendación 42.1.c) encomienda a la Comisión de Auditoría “establecer y supervisar un mecanismo que permita a los empleados comunicar, de forma confidencial y, si resulta posible y se considera apropiado, anónima, las irregularidades de potencial trascendencia, especialmente financieras y contables, que adviertan en el seno de la empresa”³⁰.

4.4.3 Supervisión y elaboración de la información financiera.

Como en la anterior función de la Comisión, esta vuelve a ser una facultad indelegable del Consejo de Administración, estableciéndose así “la aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, deba hacer pública la sociedad periódicamente”³¹.

Podemos decir que elaborar información constantemente y presentar esta periódicamente es de gran importancia en las sociedades cotizadas ya que a través, de la función que se encomienda a la Comisión de Auditoría se prevé una buena marcha de la sociedad y de su gestión.

Sin embargo, la elaboración de la información financiera es un deber de la sociedad y este no solo consiste en elaborarla sino que, también en publicarla y difundirla, por medio de su remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y las demás vías que establece la legislación societaria y financiera.

En cuanto a función de la Comisión de Auditoría, esta consiste en “supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva y presentar recomendaciones o propuestas al órgano de administración, dirigidas a salvaguardar su integridad”³².

³⁰ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE. J (2015) pp. 256-258

³¹ Artículo 529 ter 1.d) LSC

³² Artículo 529 quaterdecies 4.c) LSC

Podemos entender esta función como principio de continuidad puesto que esa supervisión tiene que realizarse a lo largo de un ejercicio, con una periodicidad trimestral, semestral y anual.

Por otro lado, para el desarrollo de esta función es necesario tener los medios suficientes para realizar una supervisión efectiva. Esta no solo consiste en evaluar informes sino que también hay que comprobar que el contenido de esos informes sea adecuado.

Para ello es necesario poder consultar al auditor, directivos, así como a todo el personal que haya participado en esa labor.

Además, esta función resulta instrumental ya que se realiza para facilitar el buen funcionamiento del Consejo de Administración y es este el que debe aprobar la información, por lo que esta función se relaciona con la función recogida en el artículo 529 quaterdecies en su apartado 4.g). 1º, el cual establece que hay que “informar con carácter previo, al consejo de administración” sobre “la información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente”.

La información financiera realizada por la Comisión de Auditoría será especialmente valorada en el análisis de la responsabilidad derivada por posibles daños ocasionados por una información financiera deficiente³³.

4.4.4 Funciones en relación con el auditor de la sociedad.

La función del auditor de cuentas trata de verificar y revisar eficazmente las cuentas anuales de una sociedad, por ello se desvinculó al auditor de los consejeros ejecutivos para que estos no pudieran influenciarle.

La Ley de Sociedades de Capital establece varias funciones en relación a esta figura, concretamente en el artículo 529 quaterdecies 4, en su apartados d), e) y f).

En el apartado d) establece funciones respecto al nombramiento, reelección y sustitución del auditor, en el apartado e) el establecimiento de unas relaciones permanentes entre

³³ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE. J (2015) pp. 258-264

ambos que permitan seguir el desarrollo de la auditoría de cuentas y en el apartado f) la elaboración de un informe anual que deberá expresar una opinión sobre la independencia del auditor y la valoración de todos los servicios que hubiere prestado a la propia sociedad.

En cuanto al nombramiento del auditor, a la Comisión de Auditoría le corresponde formular la correspondiente propuesta, así como realizar un trabajo previo de selección, pero será la Junta General, según el artículo 264.1 de la Ley de Sociedades de Capital, a la que le corresponda decidir sobre la propuesta. No obstante, la Comisión de Auditoría tiene que “elevantar” su propuesta al Consejo de Administración y será este quien decida sobre el nombramiento.

Además, la comisión tiene que obtener información sobre la ejecución del plan de auditoría, por lo que se presume que hay un contacto regular entre ambos, que permita un seguimiento permanente para la elaboración del informe de auditoría correspondiente a las cuentas anuales, así como, de los posibles problemas que puedan surgir.

En relación al seguimiento de la auditoría contable, lo que se pretende es que el auditor conserve su independencia, ya que esta puede verse perturbado por intromisiones de la línea ejecutiva y por ello, el auditor tendrá que comunicárselo a la Comisión de Auditoría para que ésta resguarde su actuación independiente.

Sobre esta base, la Comisión tiene que ir recabando de manera regular información sobre el auditor para poder realizar la función prevista en el apartado f), es decir realizar un informe anual sobre la independencia de dicho auditor.

El contenido de este informe trata principalmente sobre si el auditor es o no plenamente independiente, por ello la valoración que realiza la Comisión tiene que ser motivada y diligente.

Además, se establece que este informe tiene que ser realizado y emitido antes que el correspondiente informe de auditoría de cuentas, cuyos destinatarios serán el Consejo de Administración y la Junta General.

Si faltara la independencia del auditor, la Comisión de Auditoría tendría que ponerlo de manifiesto para alertar y poder descartar cualquier duda o conflicto que pudieran surgir a la hora de elaborar un informe de verificación de las cuentas anuales.

Por último, el apartado 5 de este artículo establece que “lo establecido en las letras d), e) y f) del apartado anterior se entenderán sin perjuicio de la normativa reguladora de la auditoría de cuentas”, por lo que habrá que tener en cuenta también la Ley de Auditoría de Cuentas y su normativa de desarrollo.

La Ley de Auditoría de Cuentas en su artículo 36 establece que “los auditores de cuentas o sociedades de auditoría de entidades de interés público elaborarán y presentarán un informe adicional al de auditoría de las cuentas anuales”, por lo que el auditor tendrá, además que realizar un informe adicional al de auditoría de las cuentas anuales³⁴.

4.4.5 El deber de información ante el Consejo de Administración.

El apartado g) del artículo 529 quaterdecies 4 de la Ley de Sociedades de Capital encomiando a la Comisión de Auditoría “informar, con carácter previo, al consejo de administración sobre las materias previstas en la Ley, los Estatutos sociales y en el Reglamento del consejo”, por lo que esta comisión tiene el deber general de información hacia el Consejo puesto que tiene acceso al conocimiento de aspectos esenciales de la actividad de la propia sociedad.

Por esto, la Comisión de auditoría es un órgano informativo ya que supervisa departamentos y personas, para poder obtener información de especial trascendencia, pero además, es un sujeto activo puesto que la información obtenida tiene que traducirla en documentos y actuaciones concretas, de los que se beneficia continuamente el Consejo de Administración y de forma más limita la Junta General.

En cuanto a las materias de las que son objeto este deber especial de información comprenderían, a tenor del propio artículo, principalmente:

1. “La información financiera que la sociedad deba hacer pública periódicamente,

³⁴ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE. J (2015) pp. 264-266

2. La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, y
3. Las operaciones con partes vinculadas”.

Es decir, la Comisión de Auditoría tendrá que constatar la información financiera antes de que el Consejo de Administración la apruebe y autorice su remisión a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, además de elaborar un informe sobre constituciones o inversiones en entidades de propósito especial o que se encuentren en paraísos fiscales y por último, en relación con las operaciones vinculadas, podrá ser otorgada la dispensa o autorización por parte del Consejo de Administración, de acuerdo con las condiciones legalmente establecidas³⁵.

Los informes que se elaboren por parte de la Comisión de Auditoría aparecen como elemento previo y decisivo para la adopción de acuerdos por parte del Consejo de Administración³⁶.

4.5 La responsabilidad de la Comisión de Auditoría y la de sus integrantes.

En lo correspondiente con la responsabilidad de la Comisión de Auditoría hay que atender a los artículos 236 y siguientes, los cuales bajo la rúbrica “La responsabilidad de los administradores”, establecen el régimen jurídico correspondiente en materia de responsabilidades.

La responsabilidad que tienen los miembros de la comisión deriva de las competencias o funciones que tiene la propia comisión ya que no se puede atribuir a esta comisión la condición de órgano delegado³⁷.

³⁵ Artículo 230 LSC

³⁶ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE. J (2015) pp. 268-269

³⁷ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE. J (2015) p. 270

4.6 Impugnación de acuerdos de la Comisión de Auditoría.

Como órgano colegiado dentro del Consejo de Administración, habrá que estar ante lo dispuesto en el artículo 251 de la Ley de Sociedades de Capital, el cual dispone que los acuerdos de la Comisión de Auditoría serán impugnables por administradores y acciones, siempre que estos sean titulares de un 1% del capital social, en el plazo de 30 días desde su adopción o “en el plazo de 30 días desde que hubieran tenido conocimiento de los mismos y siempre que no hubiere transcurrido un año desde su adopción”.

En cuanto a las causas de impugnación, este precepto remite a “lo establecido para la impugnación de los acuerdos de la junta general”³⁸.

³⁸ SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE. J (2015) p. 271

5. COMISIÓN DE NOMBRAMIENTOS Y RETRIBUCIONES

La Ley 31/2014, de 3 de diciembre por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo establece la obligatoriedad de la existencia de una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, en una única comisión o en dos separadas, como así establece el artículo 529 terdecies en su apartado segundo.

5.1 El Corporate Governance estadounidense de finales de los años 70 y su extensión a Europa en los años 90.

Desde la década de los años 70 en Estados Unidos, surge el interés de contar en el seno del Consejo de Administración con un comité de nombramientos y retribuciones o remuneraciones, además del comité de auditoría.

Los escándalos que salieron a la luz sobre el pago de sobornos y comisiones ilegales por algunas sociedades cotizadas fueron el detonante para recomendar la existencia de estos comités del consejo de las sociedades cotizadas para tratar de garantizar la independencia e integridad de los miembros del Consejo, para así acabar con estas prácticas ilícitas.

Se parte de la necesidad de la función de supervisión del Consejo para la correcta rendición de cuentas de la sociedad.

Por ello se recomienda que la mayoría de los consejeros tengan la condición de independientes y que se creen comités como elementos esenciales para fomentar la *corporate accountability*.

Así, a finales de los años 70 representaban un 20% las sociedades cotizadas que contaban con un comité de nombramientos y otro de retribuciones y a principios de los años 90 ya representaban un 95%.

La doctrina del Corporate Governance se extiende a Europa siendo Gran Bretaña el país pionero en esta materia.

El modelo elegido por Gran Bretaña se extendió al resto de Europa, así los códigos de buen gobierno de los países miembros de la Unión Europea recomienda con carácter general la conveniencia de la existencia del Comité de Nombramientos y Retribuciones (o dos separados).

Pero su composición, selección y funciones son diferentes en cada país, por ejemplo en Portugal la comisión de nombramientos está compuesta por consejeros y en Alemania está compuesta por representantes de los accionistas.

La mayoría de los países de Europa continental coinciden en que el Comité de Nombramientos y Retribuciones (opten por un modelo monista o dualista de administración) tiene que estar integrado mayoritariamente por consejeros independientes.

En España, el Código de Olivencia de 1998, ya recomendaba la existencia de la comisión de nombramientos y retribuciones y más recientemente el Código de Buen Gobierno de 2015 en su Recomendación 48 establece la existencia de dos comisiones separadas para las sociedades cotizadas de elevada capitalización.

Sociedades de elevada cotización según la Comisión Nacional del Mercado de Valores serían “sociedades del IBEX 35, sociedades con más de 500 millones de capitalización bursátil y sociedades con una capitalización inferior a 500 millones de euros”.

Los Estatutos sociales o el Reglamento del Consejo de Administración pueden atribuir determinadas funciones a esta comisión, o que estas sean objeto de delegación por el órgano de administración, convirtiéndose en una comisión delegada³⁹.

5.2 Extensión a las sociedades no cotizadas emisoras de valores.

Esta regulación no es solo aplicable a los consejos de administración de las sociedades cotizadas, sino que también para los consejos de administración de entidades emisoras de valores distintos de las acciones admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales, es decir sociedades emisoras de valores de renta fija negociados en el mercado AIAF.

³⁹ PALÁ LAGUNA. R (2015) pp. 800-802

La Ley 31/2014 establece para estas sociedades emisoras de valores, la obligación de contar con una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, solo sería necesario tener una única comisión puesto que su tamaño es menor y no cotizan en Bolsa.

Ejemplos de tipos de empresas que estarían bajo esta nueva norma serían: las sociedades de crédito hipotecario, las sociedades instrumentales que emiten valores titulizados o las sociedades gestoras de fondos de titulización.

Esta nueva obligación podría fundamentarse en la necesidad de introducir mayores controles en la política de nombramientos y retribuciones por su condición de sociedades con capital disperso y separación entre propiedad y control.

En el caso de que la sociedad tuviera filiales o fuera una sociedad instrumental no se les deberá de exigir a estas una Comisión de Nombramientos y Retribuciones, siempre que esta ya exista en la matriz y sea esta quien supervise sus nombramientos y retribuciones, además de cumplir con las funciones expresamente atribuidas por ley a esta comisión⁴⁰.

5.3 Su carácter preceptivo antes de la reforma para las entidades de crédito, empresas de servicios de inversión y otras sociedades previstas en la Ley del Mercado de Valores.

Con la quiebra en septiembre de 2008 de Lehman Brothers se pudo comprobar que las remuneraciones de los directivos y consejeros junto con el personal con funciones de riesgo, pudieron favorecer la adopción de decisiones a corto plazo que entrañaban la asunción de excesivos riesgos en la gestión de estas entidades.

Por ello se estableció como medida preventiva la existencia de una política de remuneraciones con unos límites y controles en el caso de este tipo de entidades, en el que se alineen los intereses de accionistas o inversores con los de la entidad financiera, ya no sólo por la mejora del gobierno corporativo sino por motivos de estabilidad financiera.

El Consejo de Estabilidad Financiera publicó el 25 de septiembre de 2009 los “*Implementation Standards*” sobre buenas prácticas remuneratorias en las grandes instituciones

⁴⁰ PALÁ LAGUNA. R (2015) pp. 803-804

financieras, recomendándose la creación de una Comisión de remuneraciones dentro del Consejo de Administración con el fin de revisar y diseñar cada año los sistemas de remuneración de consejeros y personal que asume riesgos en la entidad y de hacer pública esta información.

Estos principios se refieren a cuestiones de gobierno corporativo, estructura de la remuneración, supervisión e información al público de estas prácticas de retribución de directivos y consejeros de instituciones financieras, además de la existencia de la Comisión de remuneraciones.

El Consejo de Estabilidad Financiera aconsejó, además, la difusión pública de esta política periódicamente, al menos una vez al año, en un informe que tiene que contener información sobre el proceso de elaboración de las políticas remuneratorias por parte de la entidad y de los principales aspectos de los sistemas remuneratorios, incluyendo la información sobre las remuneraciones realizadas.

En el ámbito europeo, la Comisión Europea aprobó la Recomendación de 30 de abril de 2009⁴¹ sobre las políticas de remuneración en el sector de los servicios financieros que tuvo poca efectividad por lo que la Comisión Europea optó por incluirlas en Directivas⁴² comunitarias sectoriales en materia de entidades de crédito y de empresas de servicios de inversión.

Centrándonos en España, la Circular 3/2008 del Banco de España, de 22 de mayo, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos, obligó a las entidades de crédito que en sus cuentas anuales tuvieran unos activos que superaran los 10.000 millones de euros a crear una Comisión de Remuneraciones antes del 31 de marzo de 2012.

Se asignó al Banco de España la facultad de determinar qué entidades de crédito deberían de contar con esta Comisión basándose en: su tamaño, organización interna, naturaleza, alcance o complejidad de sus actividades.

⁴¹ 2009/284/CE

⁴² Directiva 2010/76/UE

El artículo 76 quinquies 2 del Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras estableció que “el Comité de remuneraciones tendrá una composición que le permita ejercer un control efectivo e independiente de las políticas y prácticas de remuneración y de los incentivos creados para gestionar el riesgo, el capital y la liquidez”, además de tomar “las decisiones relativas a las remuneraciones, incluidas las que tengan repercusiones para el riesgo y la gestión de riesgos de la entidad de crédito de que se trata y que deberá adoptar el órgano de dirección en su función supervisora ”, asimismo se imposibilitó que estuviera formado por consejeros ejecutivos.

No obstante, este comité también tendría que tener en cuenta “los intereses a largo plazo de los accionistas, los inversores y otras partes interesadas en la entidad de crédito”.

De esta forma se incorporó al derecho español el contenido de la Directiva 2010/76/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2010.

En cuanto a las Empresas de Servicios de Inversión, la introducción de este comité de nombramientos y remuneraciones se estableció por la disposición final primera de la Ley 10/2014, de 26 de junio.

En esta se reunieron una serie de excepciones en cuanto a la obligatoriedad de estos comités en función de los servicios de inversión prestados por la entidad, además, de considerarse infracción muy grave la no constitución de estos.

Por otro lado, a las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva también se les impone la creación de un comité de remuneraciones.

Podemos concluir diciendo que es en el sector financiero donde primero se recogió la obligación de crear una Comité de Nombramientos y otro de Retribuciones⁴³.

⁴³ PALÁ LAGUNA. R (2015) pp. 805-809

5.4 La existencia de una Comisión de Nombramientos y Retribuciones o de dos comisiones separadas.

Según los informes anuales de gobierno corporativo del año 2014, el 90% de las sociedades cotizadas cuentan con un Comisión de Nombramientos y Retribuciones en su Consejo de Administración.

La Ley de Sociedades de Capital no establece si es necesario constituir una única comisión o si es necesario dos separadas, por lo que establece una autorregulación, en la que cada sociedad según sus Estatutos o según su Reglamento del Consejo elegirá si constituir una o dos.

No obstante, el Código de Buen Gobierno de 2015 recomienda que para las sociedades de elevada capitalización se constituyan dos comisiones separadamente.

Aunque para las entidades de crédito y empresas de servicio de inversión es necesario constituir dos comisiones separadas.

En países como Estados Unidos o Gran Bretaña establecen una Comisión de Nombramiento y otra Comisión de Remuneraciones por lo que optar por un sistema dualista en el que separan las funciones de cada una⁴⁴.

5.5 Composición.

Debido a que la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se encarga de la supervisión y control de los consejeros ejecutivos, la Ley de Sociedades de Capital establece que todos los miembros de esta comisión sean consejeros no ejecutivos.

Esto se debe a que la presencia de representantes independientes en el Consejo de Administración que puedan influir y cambiar las decisiones tomadas, se considera la mejor vía para proteger los intereses de los accionistas y terceros.

⁴⁴ PALÁ LAGUNA. R (2015) p. 810

Que sean independientes supone que haya una separación en posibles conflictos de intereses.

Esta nota se puede extraer del artículo 529 quince en su apartado 2, el cual establece “los estatutos de la sociedad o el reglamento del consejo de administración, de conformidad con lo que en aquellos se disponga, establecerán el número de miembros y regularán el funcionamiento de la comisión, debiendo favorecer la independencia en el ejercicio de sus funciones”.

En cuanto al número de consejeros independientes, los Códigos de Buen Gobierno difieren en esta ámbito debido a que los consejeros dominicales pueden ser ejecutivos o no. No obstante, la Ley de Sociedades de Capital establece que “estará compuesta exclusivamente por consejeros no ejecutivos nombrados por el consejo de administración, dos de los cuales, al menos, deberán ser consejeros independientes”, por lo que la Ley exige que estará compuesta por mínimo 2 consejeros no ejecutivos.

Además, “el Presidente de la comisión será designado de entre los consejeros independientes que formen parte de ella”.

Para el caso de las entidades de crédito, los artículos 31 y 36 de la Ley 10/2014 establecen que al menos un tercio de sus miembros “y, en todo caso el presidente, deberán ser consejeros independientes”, además de no tener la condición de consejeros ejecutivos.

Para las empresas de servicios de inversión se exige que el Comité de nombramientos esté compuesta solo por consejeros no ejecutivos.

Y para las sociedades anónimas especiales se establece que la mayoría de los consejeros no ejecutivos sean independientes.

Por otro lado, es el Consejo de Administración quien tiene que nombrar a los miembros de esta comisión, para ello tienen que tener en cuenta sus conocimientos, aptitudes y experiencia; asimismo será el Reglamento del consejo el que establezca los requisitos de cualificación personal que tienen que tener sus miembros, el procedimiento de vacantes, las

mayorías requeridas para la designación del presidente, así como el desarrollo de sus funciones⁴⁵.

5.6 Funciones.

Según el artículo 529 quinceles 2 de la Ley de Sociedades de Capital serán “los estatutos de la sociedad o el reglamento del consejo de administración, de conformidad con lo que en aquellos se disponga, establecerán el número de miembros y regularán el funcionamiento de la comisión, debiendo favorecer la independencia en el ejercicio de sus funciones”, por lo que serán los estatutos de la sociedad o el reglamento del Consejo de Administración los que regularán el funcionamiento de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, sin olvidar que deben “favorecer la independencia en el ejercicio de sus funciones”.

No obstante, hay que atender al apartado tercero de este artículo que es el que regula las funciones mínimas que tiene que realizar esta comisión sin olvidar otros artículos de esta misma Ley como puede ser el artículo 529 duodeces 4.2.h que establece que el informe preceptivo previo para la designación del secretario y en su caso del vicesecretario o vicesecretarios del consejo.

La principal función que se atribuye a esta Comisión es lo que establece la letra a) del tercer apartado del artículo 529 quinceles , y esto es, “evaluar las competencias, conocimientos y experiencia necesarios en el consejo de administración. A estos efectos, definirá las funciones y aptitudes necesarias en los candidatos que deban cubrir cada vacante y evaluará el tiempo y dedicación precisos para que puedan desempeñar eficazmente su cometido”⁴⁶.

⁴⁵ PALÁ LAGUNA. R (2015) pp. 810-813

⁴⁶ PALÁ LAGUNA. R (2015) pp. 813-814

5.6.1 Funciones relativas al nombramiento y reelección de consejeros (art. 529 quince letras a), c), d) y f) LSC).

La Comisión de expertos de 2013⁴⁷ recomendó “regular normativamente el procedimiento para la realización de propuestas de nombramiento y reelección de consejeros de forma que se garantice la efectiva intervención de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y se garantice que los accionistas puedan ejercer eficazmente su derecho a voto por contar con información suficiente”.

Además, con la reforma de la Ley de Sociedades de Capital se ha formalizado la necesidad de establecer un procedimiento formal para la selección de consejeros.

La doctrina ha señalado que lo que se pretende con esto es evitar la posible influencia que pudiera surgir por el grupo de control sobre los consejeros independientes.

Por ello, el Consejo de Administración cuando proponga a la Junta General el nombramiento o reelección de alguno de los consejeros independientes tiene que actuar según lo señalado por la Comisión de Nombramientos y Retribuciones y no se deberá de hacer sugerencias a esta, por parte del Presidente del Consejo o de otros consejeros ejecutivos o dominicales ajenos a la propia comisión.

El artículo 529 decies de la Ley de Sociedades de Capital bajo la rúbrica “*Nombramiento y reelección de consejeros*” es el que se ocupa de este tema y en su apartado 5 establece que “La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del consejo en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la junta general o del propio consejo”.

Por lo que, en el caso de nombramiento o reelección de consejeros no independientes la propuesta de nombramiento o reelección deberá ir precedida del informe de la Comisión de Nombramientos y Retribuciones, mientras que si se tratara de un consejero independiente sería la propia Comisión de Nombramientos y Retribuciones la que tendría que realizar la propuesta.

⁴⁷ Apartado 4.8.1

Por otro lado, el artículo 529 duodecimos en su apartado 4.h) establece que no será considerado consejero independiente el que no haya sido propuesto para su nombramiento o renovación por la Comisión de Nombramientos.

El Código de Buen Gobierno de 2015⁴⁸ establece que “cualquier consejero pueda solicitar de la comisión de nombramientos que tome en consideración, por si los encuentra idóneos a su juicio, potenciales candidatos para cubrir vacantes de consejero”.

En cuanto a los consejeros no independientes, la Comisión de Nombramientos y Retribuciones solo tiene que informar sobre la propuesta que previamente le ha sido remitida por el Consejo de Administración, en este informe tiene que pronunciarse sobre la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto por el consejo. Además, según señaló la Comisión de Expertos de 2013⁴⁹ el informe justificativo tiene que valorar “específicamente y en profundidad” el curriculum vitae de cada candidato, considerando su competencia, experiencia y méritos.

Según establece el artículo 529 decimos en su apartado 5 de la Ley de Sociedades de Capital este informe “se unirá al acta de la junta general o del propio consejo”, asimismo hay que poner, este informe, a disposición de los accionistas al tiempo de la convocatoria de la junta general en la que se vaya a acordar el nombramiento o reelección de los consejeros.

En el caso de que sea una persona física designada como representante de un consejero persona jurídica, el artículo 529 decimos apartado 7 de la Ley de Sociedades de Capital señala que “será igualmente aplicable a las personas físicas que sean designadas representantes de un consejero persona jurídica. La propuesta de representante persona física deberá ir someterse al informe de la comisión de nombramientos y retribuciones”.

Esto se reitera en el artículo 518 de esta misma Ley ,cuando en su letra e) se establece que “en el caso de nombramiento, ratificación o reelección de miembros del consejo de administración, la identidad, el currículum y la categoría a la que pertenezca cada uno de ellos, así como la propuesta e informes a que se refiere el artículo 529 decimos. Si se tratase

⁴⁸ Recomendación 49

⁴⁹ Apartado 4.8.1

de persona jurídica, la información deberá incluir la correspondiente persona física que se vaya a nombrar para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo”.

En cuanto a la elección del Presidente del Consejo de Administración, el artículo 529 quince en su apartado 3. f) de la Ley de Sociedades de Capital atribuye a esta Comisión la función de “examinar y organizar la sucesión del presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la sociedad y, en su caso, formular propuestas al consejo de administración para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada”⁵⁰.

5.6.2 Funciones respecto al nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos (art. 529 quince letras e) y f) LSC).

En el caso de que la sociedad cotizada tuviera la Comisión de Nombramientos y Retribuciones separada en dos, correspondería a la Comisión de Nombramientos informar sobre las propuestas de nombramiento y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos, así como de examinar y organizar la sucesión del primer ejecutivo de la sociedad, y en su caso, formular propuestas al consejo para que dicha sucesión se produzca de forma ordenada y planificada, no obstante, sería competencia de la Comisión de Retribuciones informar sobre las condiciones básicas de los contratos de estos altos directivos.

Para saber que se entiende por “alto directivo” hay que ir al artículo 1.2 del Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de Alta Dirección, el cual establece que serán “aquellos trabajadores que ejercitan poderes inherentes a la titularidad jurídica de la empresa, y relativos a los objetivos generales de la misma, con autonomía y plena responsabilidad solo limitadas por los criterios e instrucciones directas emanadas de la persona o de los órganos superiores de gobierno y administración de la Entidad que respectivamente ocupe aquella titularidad”, podemos concluir, por tanto, que serán “altos directivos” los directores generales o cargos análogos.

⁵⁰ PALÁ LAGUNA. R (2015) pp. 814-816

El artículo 529 quince en su apartado 3. e) de la Ley de Sociedades de Capital establece que la Comisión de Nombramientos y Retribuciones tiene que “informar sobre las propuestas de nombramientos y separación de altos directivos y las condiciones básicas de sus contratos”, esta función de informar se ha reforzado con el nuevo modelo del Informe Anual de Gobierno Corporativo⁵¹⁵² en el que se establece que será la propia Comisión la que tendrá que elevar al Consejo la propuesta de las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos⁵³.

5.6.3 Funciones respecto al fomento de la diversidad de género en el consejo (art. 529 quince b) LSC).

El artículo 529 bis en su apartado segundo establece que “El consejo deberá velar por que los procedimientos de selección de sus miembros favorezcan la diversidad de género, de experiencias y de conocimientos y no adolezcan sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y, en particular, que faciliten la selección de consejeras”.

A su vez, el Código de Buen Gobierno de 2015, debido a la insuficiente presencia de mujeres en los consejos de administración, recomienda que las sociedades acuerden su compromiso con una composición diversa del consejo de administración desde la fase inicial de selección de posibles candidatos, por eso propone que la “política de selección de consejeros persiga el objetivo de que en el año 2020 el número de consejeras represente, al menos, el 30% del total de miembros del consejo de administración. La comisión de nombramientos verificará anualmente el cumplimiento de la política de selección de consejeros y se informará de ello en el informe anual de gobierno corporativo”.

Desde el Código de Conthe⁵⁴ se ha plasmado la necesidad de impulsar la presencia de mujeres en los consejos de administración de las sociedades cotizadas.

Por los Informes Anuales de Gobierno Corporativo de 2014 podemos observar que el porcentaje de mujeres en consejos de administración representaba un 13,5%, un porcentaje

⁵¹ Circular 7/2015 de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, apartado G.50

⁵² Aplicable desde 2016

⁵³ PALÁ LAGUNA. R (2015) p. 817

⁵⁴ El Código de Conthe del año 2006, es el predecesor del actual Código de Buen Gobierno de las Sociedades Cotizadas de 2015

bajo ya que la diversidad es un valor que va aumentando en los consejos de administración y por ello se obliga, actualmente, a establecer un objetivo de representación de mujeres mucho más alto en el consejo.

Hay que señalar que en el ámbito de las empresas públicas, la Administración estatal tiene que respetar el principio de presencia equilibrada en los consejos de administración según establece el artículo 54 de la Ley Órganica, 3/2007, de 22 de mayo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres.

Otro aspecto a destacar, en cuanto a esta función, sería el número máximo de consejos de administración en los que puede estar una consejera, para que no se le acumulen demasiados cargos y no pueda desempeñar todos estos eficazmente. Pero, puesto que el porcentaje de acumulación de cargos en una misma consejera es bajo, nuestra legislación actual no contempla un límite.

Sin embargo, en la legislación financiera sí que se limita a cuatro consejos de administración si fuera una consejera no ejecutiva y en el caso de que fuera ejecutiva el límite estaría en dos consejos⁵⁵.

Por otro lado, con la Ley 11/2018, de 28 de diciembre, por la que se modifica el Código de Comercio, el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2000, de 2 de julio, y la Ley 22/2015, de 20 de julio, de Auditoría de Cuentas, en materia de información no financiera y diversidad, se reforma el artículo 540.4.c).6º de la Ley de Sociedades de Capital, estableciendo que este Informe Anual de Gobierno Corporativo no solo tiene que versar sobre el Consejo de Administración sino que también hay que hacer referencia a la dirección y a las comisiones especializadas en materia de política de diversidad aplicada a cuestiones como “la edad, género, discapacidad o la formación y experiencia profesional de sus miembros; incluyendo sus objetivos, las medidas adoptadas, la forma en la que se han aplicado, en particular, los procedimientos para procurar incluir en el consejo de administración un número de mujeres que permita alcanzar una presencia equilibrada de mujeres y hombres y los resultados en el período de presentación de informes, así como las medidas que, en su caso, hubiera acordado respecto de estas cuestiones la comisión de nombramientos”.

⁵⁵ PALÁ LAGUNA. R (2015) p. 818

“Asimismo, las sociedades deberán informar si se facilitó información a los accionistas sobre los criterios y los objetivos de diversidad con ocasión de la elección o renovación de los miembros del consejo de administración, de dirección y de las comisiones especializadas constituidas en su seno”.

5.6.4 Funciones evaluadoras de la actividad del consejo de administración.

El artículo 529 nonies de la Ley de Sociedades de Capital establece que “El consejo de administración deberá realizar una evaluación anual de su funcionamiento y el de sus comisiones y proponer, sobre la base de su resultado, un plan de acción que corrija las deficiencias detectadas”, no obstante, este artículo no atribuye a la Comisión de Nombramientos y Retribuciones esta función, por lo que hay que acudir al Código Unificado de Buen Gobierno de 2013⁵⁶ el cual encomienda a la Comisión de Nombramientos la elevación del informe sobre “el desempeño de sus funciones por el Presidente del Consejo y por el primer ejecutivo de la compañía”, además del de la propia comisión, realizándose por tanto una autoevaluación.

Sin embargo, la propuesta de evaluación del funcionamiento del consejo se podría realizar mediante la Comisión de Auditoría, la propia Comisión de Nombramientos y Retribuciones, o por una comisión de gobierno corporativo si existiese, debido a que son comisiones que se encargan de la supervisión y control del consejo de administración.

Por otro lado, la recomendación 15 del Código Unificado de Buen Gobierno de 2013 establece como una función del Presidente del Consejo que “organice y coordine con los presidentes de las Comisiones relevantes a la evaluación periódica del Consejo así como, en su caso, la del Consejero delegado o primer ejecutivo”, no obstante, esta recomendación no está incluida en la Ley de Sociedades de Capital.

El Código de Buen Gobierno de 2015⁵⁷ atribuye a la Comisión de Nombramientos la elaboración del informe sobre la evaluación anual del desempeño del consejo, además de elevarlo al órgano colegiado.

⁵⁶ Recomendación 21

⁵⁷ Recomendación 36

En este informe de la Comisión de Nombramiento y Retribuciones⁵⁸ se tiene que evaluar, al menos “la calidad y eficiencia del funcionamiento del consejo de administración”, “el funcionamiento y composición de sus comisiones”, “la diversidad en la composición y competencias del consejo”, “el desempeño del Presidente del consejo de administración y del primer ejecutivo de la sociedad” y “el desempeño y la aportación de cada consejero”⁵⁹.

5.6.5 Funciones respecto a la política de retribuciones.

Generalmente la Comisión de Retribuciones en los países de la Unión Europea viene realizando la elaboración de “propuestas al consejo sobre la política de remuneraciones de los consejeros ejecutivos y los altos directivos, la supervisión de las obligaciones de la sociedad respecto a la información sobre las remuneraciones de consejeros y directivos, la consulta con el Presidente del consejo de administración y el consejo delegado sobre cuestiones relativas a las remuneraciones y a la consulta con asesores externos en materia de remuneraciones”⁶⁰.

En la Ley de Sociedades de Capital, en el artículo 529 quince 3. g), es la Comisión de Nombramientos y Retribuciones la que “Propone al consejo de administración la política de retribuciones de los consejeros y de los directores generales o de quienes desarrollen sus funciones de alta dirección bajo la dependencia directa del consejo, de comisiones ejecutivas o de consejeros delegados, así como la retribución individual y las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, velando por su observancia”.

Obviamente cuando existan dos comisiones separadas será la Comisión de Retribuciones la que se encargue de esta función.

El Código de Buen Gobierno de 2015⁶¹ establece el deber de garantizar que la remuneración individual de los consejeros y altos directivos sea proporcionada a la que se pague a los demás miembros del consejo y altos directivos de la sociedad.

⁵⁸ o de la Comisión de Nombramientos si fueran dos comisiones separadas

⁵⁹ PALÁ LAGUNA. R (2015) pp. 819-820

⁶⁰ FERRANI et al., (citado en PALÁ LAGUNA. R, 2015)

⁶¹ Recomendaciones 50 y 51.

También habría que tener en cuenta las Recomendaciones 57 a 64, en las que se establecen criterios a la hora de proponer al consejo y supervisar la política de remuneraciones de los consejeros y altos directivos de la sociedad⁶².

5.7 La tipificación de la inexistencia de estas comisiones y el incumplimiento de las previsiones de los artículos 529 quince y 541 de la Ley de Sociedades de Capital como infracciones administrativas.

Según la Disposición Adicional Séptima de la Ley de Sociedades de Capital, “La Comisión Nacional del Mercado de Valores será competente para incoar e instruir los expedientes sancionadores a los que den lugar los incumplimientos de las obligaciones establecidas en el párrafo anterior”, uno de los artículos que se mencionan en ese párrafo es el artículo 529 quince, en el que se regula la Comisión de Nombramientos y Retribuciones.

El Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores distingue entre empresas de servicios de inversión, en las que se considera infracción grave la no existencia de un comité de nombramientos y otro de retribuciones⁶³, y por otro lado, las sociedades cotizadas y demás entidades emisoras de valores admitidos a negociación en mercados secundarios oficiales, en las que la ausencia de esta Comisión también se considera infracción grave⁶⁴.

La ausencia o el mal funcionamiento de estas comisiones en las entidades de crédito puede ser tipificada como infracción muy grave siempre que por esta circunstancia se ponga en peligro” la solvencia o viabilidad de la entidad”⁶⁵.

No obstante, según el artículo 296. 1 del Texto refundido de la Ley del Mercado de Valores tipifica como infracción grave “La falta de elaboración o de publicación del informe anual de gobierno corporativo o del informe anual sobre remuneraciones de los consejeros a que se refieren, respectivamente, los artículos 540 y 541 del texto refundido de la Ley de

⁶² PALÁ LAGUNA. R (2015) pp. 820-821

⁶³ Artículo 283.4 TRLMV

⁶⁴ Artículo 296.1 TRLMV

⁶⁵ Artículo 92 o) de la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Sociedades de Capital”, al considerarse como “Infracciones por incumplimiento de medidas de organización interna y de las exigencias prudenciales debidas”⁶⁶.

⁶⁶ PALÁ LAGUNA. R (2015) pp. 821-822

6. LAS SOCIEDADES COTIZADAS EN ALEMANIA

6.1 Introducción

El sistema que utilizan las sociedades cotizadas alemanas en cuanto a su estructura orgánica es el sistema dual clásico, el cual está compuesto por el *Aufsichtsrats* o Consejo de Vigilancia y el *Vorstand* que sería el órgano de Dirección.

El Consejo de Vigilancia se encarga de asesorar y controlar al órgano de Dirección, respetando siempre la independencia; este estará compuesto por representantes de los trabajadores cuando la sociedad tenga más de 500 trabajadores⁶⁷.

Sus principales competencias son “la aprobación del reglamento interno del órgano de dirección, el nombramiento y la revocación de los miembros de la dirección, la recepción y solicitud de informes a la dirección y la representación de la sociedad frente a los órganos de dirección”, además de la “autorización de medidas de gestión de especial importancia, así como en materia contable revisar las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de distribución de resultados; además de revisar el informe de independencia”⁶⁸.

La supervisión de las cuentas anuales tiene que producirse a lo largo de todo el ejercicio social.

Además de las competencias anteriormente expuestas, hay que destacar las funciones auxiliares del Consejo de Vigilancia, como pueden ser la comunicación con los terceros, los socios, y el equilibrio de intereses, siendo funciones que pueden ser muy valiosas para la Dirección de la sociedad⁶⁹.

Se podría decir que en el Consejo de Vigilancia no hay consejeros ejecutivos⁷⁰ puesto que es un órgano que no tiene competencia directa para participar en la gestión de la sociedad

⁶⁷ La representación de los trabajadores irá aumentando desde un tercio de los miembros hasta la mitad cuando haya dos mil o más trabajadores en la sociedad.

⁶⁸ SACRISTÁN BERGIA. F., 2015, p. 1125

⁶⁹ HOPT, K,(citado en SACRISTÁN BERGIA. F, 2015)

⁷⁰ ESTEBAN VELASCO, G., (citado en SACRISTÁN BERGIA. F, 2015)

salvo que los Estatutos de la propia sociedad o el mismo Consejo establezcan que se someta a su aprobación determinadas operaciones de importancia.

Por ello, el Consejo de Vigilancia está limitado en cuanto a medidas de dirección, planificación, organización, control y elección de directivos.

Asimismo, el Consejo de Vigilancia tiene que controlar si el órgano de Dirección esta desempeñando correctamente la función de gestión y organización.

Por otro lado, la Dirección tendrá la función de gestionar y representar la sociedad, así como de establecer las estrategia empresarial, asignar funciones a los miembros y controlar lo realizado en planos inferiores, sin olvidar las funciones que le son atribuidas por la Ley y los Estatutos de la propia sociedad.

“Existe un deber de control recíproco ente sus miembros, que deriva de la función de dirigir la sociedad⁷¹”.

Se trata, por tanto, de un órgano ejecutivo con menos integrantes que el Consejo de Vigilancia, ya que tiene que conservar la sociedad y hacer que esta sea rentable, actuando en defensa de los intereses sociales.

El órgano de Dirección puede delegar funciones en personas que formen parte de su estructura.

Podemos concluir que entre el Consejo de Vigilancia y la Dirección tiene que existir un intercambio recíproco de información, por ello hay una imposición de intercambio de información sobre aspectos determinados, además existir la posibilidad de que se pueda establecer un calendario de reuniones.

Aunque el Consejo de Vigilancia puede solicitar la información que necesite a la Dirección en cualquier momento⁷².

⁷¹ ESTEBAN VELASCO, G., (citado en SACRISTÁN BERGIA. F, 2015)

⁷² SACRISTÁN BERGIA. F., 2015, pp. 1125-1126

6.2 De la *KonTraG* al Código de Buen Gobierno corporativo

Hasta hace unos años se ha seguido utilizando la distribución de competencias que establecía la AktG⁷³ de 1937, la cual daba protagonismo a la Dirección frente a la Junta y separaba las funciones del Consejo de Vigilancia y la Dirección.

Puesto que esta estructura daba problemas surgió un debate doctrinal en materia de reparto de competencias en la gestión de la sociedad y el papel de los Consejos de Vigilancia, discutiéndose la operatividad de este debido a su excesivo tamaño sobre la dependencia de la propia dirección.

Para mejorar el funcionamiento, se acordó introducir reformas dando lugar a un proceso de “modernización del derecho alemán de sociedad”.

En un primer momento se dio importancia a una europeización del derecho de sociedades de capital, flexibilizando la rigidez de la AktG de 1965.

Así encontramos las reformas más importantes, en primer lugar, en la Ley sobre pequeñas sociedades anónimas de 1 de febrero de 1994⁷⁴ que hizo una distinción entre las sociedades cotizadas y las que no lo son, en segundo lugar, la Ley de acciones sin valor nominal⁷⁵ de 25 de marzo de 1998 la cual estableció la acción como valor mobiliario en el mercado de valores, posteriormente, la Ley de acciones nominativas⁷⁶ de 24 de enero de 2001 actualizó el marco legal a las nuevas tecnologías introduciendo los medios electrónicos como pueden ser el registro electrónico de votos o el voto electrónico.

Hay que destacar, dada su importancia, la Ley para el Control y Transparencia⁷⁷ en el ámbito empresarial de 27 de abril de 1998 ya que actualizó y desarrolló los derechos de control de los accionistas, fortaleciendo el papel de la Junta General, estableciendo, a su vez, mejoras en materia de control entre el Consejo de Vigilancia y la Dirección,

⁷³ La Aktiengesetz es la Ley de Sociedades Anónimas Alemanas, que regula el establecimiento, la constitución, la contabilidad, las Juntas generales y la liquidación de sociedades y por ello es la Ley por la que se rige el Derecho corporativo alemán.

⁷⁴ Gesetz für kleine Aktiengesellschaften zur Derregulierung des Aktiensrechts

⁷⁵ Stückaktiengesetz

⁷⁶ Namensaktiengesetz-NaStraG

⁷⁷ KonTraG

desarrollando el control de previsión de riesgos⁷⁸ y promoviendo una mayor transparencia y control sobre los miembros del órgano de Dirección, incluyendo la exigencia dar más información y datos personales sobre los miembros designados para el Consejo de Vigilancia⁷⁹, así como la frecuencia periódica obligatoria en las reuniones del Consejo⁸⁰, limitando a su vez a 10 el número de cargos que se pueden ostentar en Consejos de Vigilancia en diferentes sociedades.

Posteriormente, la Ley de Transparencia y Publicidad⁸¹ de 19 de julio de 2002 supone la continuación del proceso iniciado con la Ley para el Control y Transparencia, introduciendo el concepto “cumple o explica”.

Asimismo, la Ley sobre Comunicación de las Remuneraciones de los miembros de la Dirección⁸² de 8 de junio de 2005 estableció las recomendaciones del Código de Buen Gobierno en materia de retribución completándose con la Ley sobre adecuación de las retribuciones de los miembros de la Dirección⁸³ de 31 de julio de 2009.

En mayo de 2000 tras la quiebra de Philipp Holzmann AG se constituyó la Comisión de Gobierno Corporativo, concluyendo con la publicación de un informe en el que se incluyeron propuestas de reformas legislativas y recomendaciones para la creación de un Código alemán de Gobierno Corporativo.

Por ello en septiembre de 2001 se constituyó la Kommission Deutscher Corporate Governance Kodex, la cual elaboró en 6 meses el código, publicándose este el 26 de febrero de 2002.

El código trata de introducir normas para la correcta gestión y supervisión de las sociedades anónimas cotizadas, siendo su objetivo promover un sistema transparente en el que impere los intereses de la empresa, potenciando así el control por parte del Consejo de Vigilancia.

⁷⁸ Artículo 91.2 AktG.

⁷⁹ Artículo 124.3 AktG

⁸⁰ Artículo 100 AktG

⁸¹ TransPuG

⁸² Gesetz Über die Offenlegung von Vorstandvergütungen VorstOG

⁸³ Gesetz zur Angemessenheit der Vorstandvergütung-VorstAG

En su contenido se distinguen las *sollten* o sugerencias, que son de cumplimiento voluntario y las *soll* o recomendaciones, en las que cualquier desviación de estas debe ser motivado.

Este Código incorpora numerosas reformas ya que se revisa anualmente⁸⁴.

6.3 El Código de Buen Gobierno Corporativo alemán.

6.3.1 Cooperación entre el Consejo de Vigilancia y la Dirección

El tercer punto del Código de Buen Gobierno Corporativo alemán trata de fortalecer la cooperación entre el Consejo de Vigilancia y la Dirección permitiendo así, al Consejo poder conocer y analizar junto con la Dirección el desarrollo de la estrategia de la sociedad.

Esto tiene relación con el deber de información que tiene la Dirección respecto al Consejo de Vigilancia.

“El Consejo de Vigilancia puede influir en la tarea de dirección a través de la consulta, solicitud de informes a la Dirección, y a través de la aprobación de la política general de la empresa⁸⁵”.

No hay que olvidar que el propio Consejo de Vigilancia tiene impuesto el deber de conocer la situación en la que se encuentra la sociedad, en consecuencia la Dirección debe informar de las posibles desviaciones de la planificación que puedan surgir, teniendo que justificarlas lo antes posible.

Los informes que el Consejo de Vigilancia solicite a la Dirección deben de ser por escrito, existiendo la posibilidad de ser remitidos por vía electrónica.

El Código pretende una colaboración entre ambos órganos estableciendo que el buen gobierno requiere un debate abierto entre los dos órganos y entre los miembros de cada órgano⁸⁶.

⁸⁴ SACRISTÁN BERGIA. F., 2015, pp. 1126-1129

⁸⁵ ESTEBAN VELASCO, G., (citado en SACRISTÁN BERGIA. F, 2015)

Para poder lograr esto, es necesario una participación activa, respetando siempre el deber de confidencialidad, teniendo en cuenta los intereses de la empresa y respetando el deber de diligencia y responsabilidad.

Por ello, el Código establece que no se producirá un incumplimiento del deber de diligencia de los miembros del consejo y la dirección, si en base a la información adecuada existente, se podría pensar que estaban actuando razonablemente en interés de la empresa⁸⁷.

En el caso de que se diera una oferta pública de adquisición (OPA), conjuntamente el Consejo de Vigilancia y Dirección tienen que emitir un informe razonado para que los accionistas puedan deliberar correctamente, sin realizar acciones que frustren la oferta pública de adquisición⁸⁸⁹.

6.3.2 La Dirección y sus recomendaciones.

El punto cuatro del Código de Buen Gobierno Corporativo alemán trata en sus subpuntos las competencias y responsabilidades del órgano de Dirección, además de su composición, retribución y gestión de conflictos de intereses.

El Código establece que a la Dirección le corresponden las funciones de gestión, atendiendo a los intereses de la empresa, los de los socios, trabajadores e interesados, logrando así la maximización del valor de la sociedad.

Por ello, dentro de la gestión se incluye el desarrollo de la estrategia empresarial, la supervisión de la ejecución y cumplimiento de todas las partes integrantes.

En cuanto a su composición, la elección de los miembros es tarea del Consejo de Vigilancia, así como la elección del Presidente.

⁸⁶ Punto 3.5 del Código de Buen Gobierno Corporativo alemán.

⁸⁷ Punto 3.8 Código de Buen Gobierno Corporativo alemán.

⁸⁸ Punto 3.7 Código de Buen Gobierno Corporativo alemán.

⁸⁹ SACRISTÁN BERGIA. F., 2015, p. 1130

Los consejeros elegidos ostentarán el cargo durante un máximo de 5 años, pudiendo ser reelegidos.

El número de miembros que pueden componer la Dirección puede variar dependiendo del volumen de capital social, así en el caso de sociedades de más de 3 millones de euros la Dirección la tendrán que componer mínimo 2 personas.

Respecto a la asignación de tareas y designación de puestos directivos del órgano de Dirección, hay que tener en cuenta la paridad entre hombres y mujeres, por lo que las mujeres tienen que tener una presencia adecuada dentro de este órgano⁹⁰.

Siendo los Estatutos de la propia sociedad los que establezcan la asignación de tareas entre los miembros del Consejo, las materias reservadas a la Dirección y las mayorías que se necesitan para la adopción de acuerdos.

Solo una persona física que disponga de plena capacidad jurídica puede ser miembro de la Dirección, estableciendo una serie de prohibiciones, como puede ser que una persona esté bajo tutela o que le haya sido prohibido ostentar este cargo por decisión judicial o que haya cometido algún delito de los que se establecen.

En el ámbito del conflicto de intereses⁹¹ se establece el deber de exigencia de un declaración general en las que los miembros de la Dirección tienen la obligación de no competencia, velando por los intereses de la sociedad en todo momento sin anteponer sus intereses personales.

Por esto, los miembros de la Dirección deben de informar al Consejo de Vigilancia, lo antes posible, todas las operaciones que puedan tener una relación entre la propia sociedad y el miembro de la Dirección, para que esas operaciones sean aprobadas, previamente, por el Consejo de Vigilancia⁹².

En cuanto a la retribución del órgano de Dirección, esta debe de estar orientada al crecimiento de la empresa, recomendándose que tengan una elementos fijos y otros

⁹⁰ Punto 4.1.5 Código de Buen Gobierno Corporativo alemán.

⁹¹ Punto 4.3 Código de Buen Gobierno Corporativo alemán.

⁹² Punto 4.3.4 Código de Buen Gobierno Corporativo alemán.

variables y será el Consejo de Vigilancia al que le corresponda aprobar la retribución de los administradores.

Por otro lado, el contenido de los contratos de los miembros de la Dirección está pensado para evitar posibles abusos, por ello se tiene especial cuidado en los planes de pensiones⁹³, los cuales tienen que estar relacionados con la permanencia del miembro y con el gasto que resulta para la sociedad.

En cuanto a las indemnizaciones por despido, estas no pueden exceder de la retribución de dos años de trabajo del miembro que ha sido despedido y si este contrato a finalizado por causa grave imputable al propio miembro de la Dirección, no se efectuará la indemnización⁹⁴.

6.3.3 El Consejo de Vigilancia y sus recomendaciones.

El punto 5 del Código de Buen Gobierno Corporativo alemán hace referencia al Consejo de Vigilancia haciendo énfasis en la tarea de asesorar regularmente a la Dirección y supervisar la gestión de la sociedad, nombrar y destituir a los miembros de la Dirección.

Una de las cuestiones que más debate ha suscitado es el excesivo tamaño y el perfil que tienen los miembros de este Consejo, por ello el código recomienda que debe estar compuesto por personas con experiencia, conocimientos y habilidades suficientes para desarrollar sus tareas.

En cuanto al número, como mínimo deberá de estar compuesto por tres y el máximo variará dependiendo del capital social de cada sociedad, por ello en sociedades en las que su capital social sea de 1.500.000 euros el máximo serán 9, si la sociedad superara esta cifra el máximo será de 15 y a partir de los 10.000.000 de euros será de 21.

⁹³ Punto 4.2.3 Código de Buen Gobierno Corporativo alemán.

⁹⁴ SACRISTÁN BERGIA. F., 2015, pp. 1131- 1133

El Código recomienda que se incluyan consejeros independientes⁹⁵, siendo estos aquellas personas que no tienen relaciones comerciales con la sociedad, sus órganos, sus ejecutivos, un accionista de control o una sociedad vinculada a éstos.

Será la Junta General quien elija a los miembros del Consejo de Vigilancia, salvo en el caso de que sean designados por los trabajadores, a estos efectos podrán ser elegidos las personas físicas que no pertenezcan a más de 10 Consejos de Vigilancia de diferentes sociedades, no pudiendo ser elegidos entre los miembros que forman parte de la Dirección de la sociedad, ni ser representantes de sociedades participadas, ni de otra sociedad en cuyo Consejo de Vigilancia se incluya a una persona que integre la dirección de la sociedad, ni quien haya ocupado un cargo en la Dirección de la misma sociedad en los dos años anteriores, salvo que sean elegidos con más del 25% de los votos⁹⁶.

Podrá nombrar un Comité de Nombramiento el Consejo de Vigilancia configurado por miembros que sean designados por los accionistas y que propondrá a los candidatos que sean adecuados para ser miembros del Consejo.

En el caso de que las personas que sean designadas como miembros estén en una situación de conflicto de intereses⁹⁷, tendrá que comunicarlo lo antes posible.

En cuanto a la retribución y composición del Consejo de Vigilancia, el Código recomienda que se tengan en cuenta las características concretas de la sociedad, como pueden ser la dimensión internacional o los posibles conflictos de intereses, tienen en cuenta el criterio de paridad en lo relativo a la composición del Consejo, recomendándose una edad máxima para pertenecer al consejo⁹⁸.

Por otro lado, para la adopción de acuerdos se remite a lo fijado en los Estatutos de la sociedad, sino ha sido fijado en la Ley, y en el caso de que no estuviera fijado en ninguno de los dos se exigirán al menos 3 miembros para la adopción de acuerdos.

⁹⁵ Punto 5.4.2 Código de Buen Gobierno Corporativo alemán.

⁹⁶ SACRISTAN BERGIA, F., 2015, p. 1134

⁹⁷ Punto 5.4.1 Código de Buen Gobierno Corporativo alemán.

⁹⁸ Punto 5.4 Código de Buen Gobierno Corporativo alemán.

El Consejo de Vigilancia dependiendo del número de miembros y de las características de la sociedad, podrá constituir comisiones.

El código recomienda que estas comisiones⁹⁹ sean una Comisión de Auditoría y una Comisión de Nombramientos.

En el caso de la Comisión de Auditoría, esta debe encargarse de la revisión de cuentas y de la eficacia de los sistemas de control de riesgos, así como, de la coordinación de la auditoría y las relación con el auditor , por eso no puede ser presidida por el Presidente del Consejo ya que el Presidente de esta comisión debe de tener conocimientos especializados y experiencia en materia de contabilidad, debiendo garantizar, en todo momento, su independencia.

La retribución de los miembros del Consejo de Vigilancia debe de estar establecida en los Estatutos de la sociedad o ser aprobada por la Junta General específicamente.

El punto 6 del Código, en relación con el deber de transparencia, establece el deber de tratar de forma equitativa a todos los accionistas, debiendo revelar la misma información que se ponga en conocimiento de los analistas financieros, además de informar de cualquier circunstancia que la empresa de a conocer en el extranjero.

En este mismo punto, también se incluye la obligación de informar la titularidad de las acciones por los miembros de la Dirección y del Consejo de Vigilancia, en el caso de que se supere el 1%, sea una titularidad directa o indirecta.

Además, hay que publicar una lista de sociedades en las que los miembros de estos dos órganos tengan una participación en la sociedad, así como, de carteras de bancos y otras empresas de servicios financieros.

En cuanto a la política de información periódica a los socios, se recomienda que se publique con suficiente antelación un calendario financiero¹⁰⁰.

⁹⁹ Puntos 5.3.2 y 5.3.3 Código de Buen Gobierno Corporativo alemán.

¹⁰⁰ Punto 6.4 Código de Buen Gobierno Corporativo alemán.

Asimismo, el punto 7 se refiere a los informes sobre la situación de la sociedad, los cuales deben ser accesibles públicamente dentro de los 90 días siguientes al cierre del ejercicio y tratándose de los estados trimestrales estos se deberán de publicar en un plazo de 45 días.

Finalmente, el último punto del Código trata la cuestión de la auditoría de cuentas, en la que se destaca que el auditor tenga que presentar una declaración en la que exprese su independencia dentro de la sociedad¹⁰¹.

¹⁰¹ SACRISTÁN BERGIA. F., 2015, pp. 1133-1136

7. CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo hemos podido comprobar como en nuestra regulación se ha pasado de recomendar la constitución de las Comisiones de Auditoría y de Nombramientos y Retribuciones a su obligatoriedad, puesto que con la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora de Gobierno Corporativo, se transforman en imperativas las normas que antes eran recomendaciones de seguimiento voluntario por parte de las sociedades.

Estableciéndose así, el artículo 529 terdecies, bajo la rubrica “*Comisiones del consejo de administración*”.

Esta transformación se debió a que se realizaban prácticas ilícitas y como consecuencia de ellas, muchos inversores se vieron perjudicados, puesto que se vieron manipuladas contabilidades de algunas sociedades y eso generó una desconfianza generalizada.

Además, salieron a la luz escándalos sobre pago de sobornos y comisiones ilegales de los integrantes de los Consejos de Administración, dejando así en entredicho su independencia.

Por todas estas circunstancias, creo que era necesario la imposición de estas Comisiones puesto que se formaban situaciones de conflictos de intereses en los Consejos de Administración y en vez de velar por los propios intereses de la sociedad, se atendía más a los intereses de los propios miembros del consejo.

Con esta nueva normativa, lo que se consigue es regular de una forma más precisa y eficaz el funcionamiento del Consejo de Administración, velando así por su independencia y porque las personas que estén integradas sean imparciales y miren por el bien de la sociedad y no por el suyo propio.

De esta forma con la Comisión de Auditoría se consigue supervisar que las cuentas anuales sean veraces, estableciéndose así, una garantía interna a través de un procedimiento que asegura la calidad de la información que se transmite.

Y con la Comisión de Nombramientos y Retribuciones se consigue un control, en los nombramientos, exigiéndose así, que las personas elegidas posean unos conocimientos y una experiencia necesaria para ocupar su cargo y, por otro lado, con la Comisión de Retribuciones se persigue que no se produzcan “escándalos” por comisiones ilegales o retribuciones más altas de las que correspondiesen, y así evitar situaciones de conflictos de intereses.

Por otro lado, en el artículo 529 bis de la Ley de Sociedades de Capital, en su segundo apartado se establece que el Consejo de Administración tiene que adoptar procedimientos que favorezcan la diversidad de género, puesto que en el año 2014, el porcentaje de mujeres en los Consejos de Administración representaba un 13,5% y por ello el Código de Buen Gobierno de 2015 recomendó que para el año 2020, se llegara al 30%.

Sobre esta cuestión creo que en 2020 no se llegará a esa cifra, pero sí que creo que a corto plazo se puede llegar a esa cifra, puesto que la presencia de mujeres en altos cargos cada vez es mayor y como ejemplo de ello es la cantidad de Catedráticas que hay en las diferentes Universidades.

8. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

ALFARO. J, DÍAZ MORENO. A, JUSTE MENCÍA. J, LEÓN SANZ. F.J, MASSAGUER. J y RECALDE CASTELLS. A. *Comentario a la reforma del régimen de las sociedades de capital en materia de gobierno corporativo (Ley 31/2014)*. Cizur Menor, Navarra. Civitas. 2015

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES (2015). *Código de buen gobierno de las sociedades cotizadas*.

Recuperado:https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/Codigo_buen_gobierno.pdf

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES (2013). *Estudio sobre propuestas de modificaciones normativas de la Comisión de Expertos en materia de Gobierno Corporativo, Madrid, 14 de octubre de 2013*.

Recuperado:https://www.cnmv.es/DocPortal/Publicaciones/CodigoGov/CEGC_EstModif_20131014.pdf

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES (2017). *Guía Técnica 3/2017 sobre Comisiones de Auditoría de entidades de interés público. Madrid. 27 de junio de 2017*.

Recuperado:https://www.cnmv.es/DocPortal/Legislacion/Guias-Tecnicas/GuiaTecnica_2017_3.pdf

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES (2019). *Guía Técnica 1/2019 sobre Comisiones de Nombramientos y Retribuciones. Madrid, 20 de febrero de 2019*.

Recuperado:https://www.cnmv.es/DocPortal/Legislacion/Guias-Tecnicas/Guiatecnica_2019_1.pdf

ESTEBAN VELASCO, Guadecio (coord.). *El gobierno de las sociedades cotizadas*. Madrid. Marcial Pons. 1999.

ESTEBAN VELASCO, Gaudecio y RODRIGUEZ ARTIGAS, Fernando. *Estudio sobre órganos de las sociedades de capital*. Vol. II. Cizur Menor, Navarra. Aranzadi. 2017.

FERNANDEZ-ALBOR BALTAR, Ángel y PEREZ CARRILLO, Elena. F (Dir.). *Actores, actuaciones y controles del buen gobierno societario y financiero*. Madrid. Marcial Pons. 2018.

GUERRA MARTIN, Guillermo. 2015. “*Las políticas societarias como facultad indelegable del Consejo de Administración. En particular, las políticas sobre definición de la estructura y gobierno del grupo y sobre gobierno corporativo de la sociedad (arts. 249 bis.b) y 529.ter.1.c),e) y g) LSC*”. En: A. Roncero Sánchez, coord. *Junta General y Consejo de Administración de la sociedad cotizada*. Cizur Menor, Navarra. II. pp. 149-156 y 175-179.

MATEU DE ROS CEREZO, Rafael. *Práctica de gobierno corporativo: La reforma de la Ley de Sociedades de Capital y del Código de buen gobierno*. Cizur Menor, Navarra. Thomson-Aranzadi. 2015.

MORALES, Judith. *Órgano de administración de las sociedades mercantiles capitalistas*. Lisboa. Juruá. 2017

PALÁ LAGUNA, Reyes. 2015. “*La comisión de nombramientos y retribuciones. La política de remuneración y el informe anual sobre remuneraciones de los consejeros (arts. 529 novodécies, 529 quince y 541 LSC)*”. En: A. Roncero Sánchez, coord. *Junta General y Consejo de Administración de la sociedad cotizada*. Cizur Menor, Navarra. II. pp. 797-822.

Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (B.O.E núm. 161, de 3 de julio de 2010).

SACRISTÁN BERGIA, Fernando. 2015. “*El Consejo de Vigilancia y el órgano de Dirección en el proceso de modernización del derecho de sociedades cotizadas alemán. Referencia a las recomendaciones del código de buen gobierno corporativo*”. En: A. Roncero Sánchez, coord. *Junta General y Consejo de Administración de la sociedad cotizada*. Cizur Menor, Navarra. II. pp. 1125-1137.

SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, Juan. 2015. “*Las políticas en materia de control/supervisión de riesgos, información financiera y sistemas internos de control de riesgos e información. La Comisión de Auditoría y sus relaciones al respecto con el Consejo de Administración (art. 529 ter. 1º.B) y D) en relación con el art. 529 quaterdecies LSC*”. En: A. Roncero Sánchez, coord. *Junta General y Consejo de Administración de la sociedad cotizada*. Cizur Menor, Navarra. II. pp. 238-271.

